UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

"EL COMISO PENAL COMO RESTRICCIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD, EN EL CANTÓN GUARANDA EN EL AÑO 2019."

AUTOR:

CARLOS ANDRÉS VALLEJO VERDEZOTO

DOCENTE - TUTOR:

DR. BAZANTES ESCOBAR WASHINGTON JAVIER

GUARANDA - ECUADOR

2020

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.

CARRERA DE DERECHO.

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.

TEMA:

"EL COMISO PENAL COMO RESTRICCION AL DERECHO A LA PROPIEDAD, EN EL CANTÓN GUARANDA EN EL AÑO 2019."

AUTOR:

CARLOS ANDRÉS VALLEJO VERDEZOTO.

DOCENTE - TUTOR:

DR. BAZANTES ESCOBAR WASHINGTON JAVIER.

GUARANDA - ECUADOR

2020

II. CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

El suscrito Tutor del Trabajo de Titulación DR. BAZANTES ESCOBAR WASHINGTON ESCOBAR, Docente de la Universidad Estatal de Bolívar, a petición verbal de la parte interesada:

CERTIFICO:

Que, el Trabajo de Titulación **"EL COMISO PENAL COMO RESTRICCION AL DERECHO A LA PROPIEDAD, EN EL CANTÓN GUARANDA EN EL AÑO 2019", presentado por el Señor CARLOS ANDRES VALLEJO VERDEZOTO,** Egresado de la Carrera de Derecho, ha sido revisado y se ha acogido a las sugerencias emitidas por el Tutor del Trabajo de titulación.

Una vez, verificado que ha sido y hechas las respectivas correcciones, autorizo su presentación para los trámites legales pertinentes.

DR. BAZANTES ESCOBAR WASHINGTON ESCOBAR

Docente-Tutor

III. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORIA

Yo, **CARLOS ANDRÉS VALLEJO VERDEZOTO**, egresado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el Presente Proyecto de Investigación, con el Tema: **"EL COMISO PENAL COMO RESTRICCION AL DERECHO A LA PROPIEDAD, EN EL CANTON GUARANDA EN EL AÑO 2019"**, es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, así como de artículos de legislación Ecuatorianas para el presente trabajo investigativo.

Atentamente:

CARLOS ANDRÉS VALLEJO VERDEZOTO

CI. No. 0202046660

AUTOR

Se otorgó ante mi y en fe de ello confiero ésta Segunda **copia certificada, firmada y sellada en** 2 **Guaranda,** 06 **de** Octubre **del 20**19

Dr. Hernán Criollo Arcos
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTON GUARANDA

NOTARIA SEGUNDA
DR. HERNAN CRIOLLO ARCOS
Guaranda - Ecuador

20200201002P00862 DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: CARLOS ANDRÉS VALLEJO VERDEZOTO
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS

NOTARIA SEGUNDA DR. HERNAN CRIOLLO ARCOS Guaranda - Ecuador

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día martes seis de octubre de dos mil veinte, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el señor Carlos Andrés Vallejo Verdezoto, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en las calles Sucre y García Moreno, parroquia Chávez, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con celular número: cero nueve nueve siete cinco tres tres siete cero uno, correo electrónico: vallejoandres1994@gmail.com; a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogado en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que,los criterios e ideas emitidas en el presente proyecto de investigación, titulado: **"EL COMISO PENAL COMO RESTRICCIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD, EN EL CANTÓN GUARANDA EN EL AÑO 2019"**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece o parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación, es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Sr. Carlos Andrés Vallejo Verdezoto
C. C. 0202046660

DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

IV. DEDICATORIA

El presente Trabajo de titulación de mi autoría lo dedico desde el fondo de mi corazón a mi querida madre TERESA VERDEZOTO, por darme la vida, la fortaleza, el apoyo y la entrega total para lograr convertirme en Abogado de la Republica y poder ayudar a las personas necesitadas con vocación y capacidad profesional.

Carlos V.

V. AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a mi Dios todopoderoso, que siempre está conmigo y me guía por el camino del bien; a mi madre, hermanos y buenos amigos por haberme apoyado psicológica, emocional y económicamente a lograr el éxito que hoy lo estoy alcanzando.

No puedo dejar de agradecer, a la Universidad Estatal de bolívar, a mis Docentes y en especial a mi Tutor del Trabajo de titulación DR. BAZANTES ESCOBAR WASHINGTON JAVIER, por entregar su valioso tiempo en la culminación del presente trabajo y poder graduarme.

A todos, muchas gracias.

Carlos V.

VI. INDICE

CAPÍTULO I 2
PROBLEMA 2
1.1. Planteamiento del problema 2
1.2. Formulación del problema 2
1.3. Objetivos: General y Específicos 2
1.3.1. Objetivo General 2
1.3.2. Objetivos Específicos 3
1.4. Justificación 3
CAPÍTULO II 5
2.1. Antecedentes del Comiso Penal 5
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA 5
2.2.1. El Comiso Penal desde la Concepción de la Teoría de la Pena 5
2.2.2. Definición del Comiso Penal 7
2.3. Naturaleza Jurídica del Comiso Penal 9
2.3.1. Objeto del Comiso Penal 10
2.3.2. Tipos de Comiso 10
2.4. La Pena y su Clasificación 13
2.5. CLASIFICACIÓN DE LA PENA 14
3. EL COMISO PENAL COMO RESTRICCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD 16
3.1. Constitucionalidad del Comiso Penal 16
3.2. Restricciones del Derecho de Propiedad 18
3.3. Efectos del Comiso Penal 18
3.4. Inconstitucionalidad de la Figura del Comiso Penal 19
4. EFECTOS DEL COMISO EN EL DERECHO DE PROPIEDAD 25
4.1. Definición del Derecho de Propiedad 25
4.2. Naturaleza Jurídica del Derecho de Propiedad 27
4.3. Objeto del Derecho de Propiedad 28
4.4. Tipos de Derecho de Propiedad 28
4.5. Limitaciones del Derecho de propiedad 29
CAPÍTULO III 32
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO 32
3.1. Ámbito de estudio 32
3.2. Tipo de Investigación Pura o Teórica, Enfoque Cualitativo 32
3.3. Nivel de Investigación 32
3.4. Métodos de Investigación 32

3.5. Diseño de Investigación.....33
3.6. Técnicas de Procesamiento, Análisis e Interpretación de Datos.....34
CAPÍTULO IV.....35
RESULTADOS.....35
4.1 Presentación de Resultados.....35
4.2. Beneficiarios.....37
4.2.1. Beneficiarios Directos.....37
4.2.2. Beneficiarios Indirectos.....37
CAPITULO V.....38
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....38
5.1. CONCLUSIONES.....38
5.2. RECOMENDACIONES.....39
BIBLIOGRAFÍA.....40
ANEXOS.....43

VII. RESUMEN EJECUTIVO

El presente Trabajo de Titulación relacionado a "El Comiso Penal como restricción al Derecho a la Propiedad, en el cantón Guaranda, en el año 2019", tiene como objetivo principal determinar si el Comiso Penal, restringe o no el Derecho a la Propiedad; para lo cual, se plantean los respectivos antecedentes, los tipos de restricciones y las respectivas limitaciones.

Se justifica por ser un tema actualizado, muy poco analizado, de suma importancia, porque afecta directamente al Derecho a la Propiedad, es pertinente por estar estrechamente al derecho; y, porque se polemiza sobre su inconstitucionalidad.

Se realizó el análisis técnico - jurídico, de la variable independiente "Comiso Penal", y lo que esto significa con la pérdida de derechos; luego el análisis de la variable dependiente "Restricción al Derecho a la Propiedad", como medida preventiva y/o definitiva, en sus diversas formas.

Los efectos del Comiso Penal, mediante cualquiera de las formas; Confiscación o Decomiso; una vez realizado el trabajo investigativo se demuestra que son inconstitucionales según el Articulo 321 y 323; en el primero estipula el derecho a la Propiedad en todas su formas; mientras que en el siguiente manifiesta en parte final "Se prohíbe todo forma de confiscación".

En el trabajo investigativo se utilizó la investigación bibliográfica con un enfoque cualitativo; se lo considero como una investigación exploratoria desde el punto de vista jurídico; y, se utilizaron los métodos: histórico, analítico, deductivo e inductivo.

Las técnicas de investigación utilizadas fueron: bibliográfica, para lograr el soporte teórico y jurídico y comprobada su aplicación mediante el análisis de la sentencia de un caso específico ocurrido en la ciudad de Guaranda con respecto "el Comiso Penal como restricción al Derecho a la Propiedad en el cantón Guaranda en el año 2019".

Los resultados demuestran que en la sentencia analizada sobre el Comiso Penal, se vulnera el derecho a la propiedad por ser inconstitucional de acuerdo a los artículos 321 y 321 de la Constitución de la República del Ecuador; y, porque por un solo delito se aplican dos penas, contraviniendo lo que establece el Art. 5 Núm. 9 del Código Orgánico Integral Penal COIP, en lo que se refiere Prohibición de Doble Juzgamiento.

Se concluye finalmente que: en la Constitución de la Republica no consta la figura jurídica del Comiso Penal, ni como medida preventiva ni como pena restrictiva al Derecho de Propiedad.

Que en el Código Orgánico Integral Penal COIP, si consta la figura del comiso Penal como pena restrictiva al derecho de Propiedad; mientras que, en el Código Civil solo establece las limitaciones a la Propiedad o Dominio, tales como: "1. Por haber de pasar a otra persona, en virtud de una condición; 2.- Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación, a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra; 3.- Por la Constitución de patrimonio familiar; y, 4.- Por las servidumbres". (Ecuador A. N., 2019)

Lo que en términos jurídicos quiere decir que el Código orgánico Integral Penal Civil en su artículo antes mencionado violenta claramente la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 323; mientras que, el Código Civil en ningún momento menciona la figura jurídica "Comiso".

En tal virtud si en el Código Orgánico Integral Penal se quiere establecer la figura jurídica "Comiso Penal", como medida preventiva o como pena restrictiva al Derecho a la Propiedad; se tiene que, primero realizar la enmienda constitucional ala articulo 321 y 323 de la mencionada Carta Magna.

VIII. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Comiso Penal: "Es un instituto de derecho penal sustancial mediante el cual, los bienes vinculados con un delito, ya sea por razón de su origen o destinación delictiva, pasan a poder de Estado a título de pena o consecuencia jurídica, mediante una decisión definitiva de carácter jurisdiccional" (Organizacion de los Estados Americanos, 2020, pág. 20 y 21)

Derecho de Propiedad: "Es la capacidad jurídica directa e inmediata que tiene una persona respecto a un objeto o una propiedad determinados, lo cual le permite disponer de ellos libremente dentro del marco establecido por la ley". (Raffino., 2020)

Restricción: "Es una noción con origen etimológico en el latín *restrictio*. Se trata del proceso y la consecuencia de restringir. Este verbo, por su parte, refiere a limitar, ajustar, estrechar o circunscribir algo". (Gardey, 2015)

Pena Accesoria: "Aquella que no puede aplicarse independientemente, sino que va unida a otra llamada pena principal. Las penas accesorias pueden cumplirse al mismo tiempo que las principales o después de estas". (Cuevas, 2020)

Prevención: "Preparación, disposición anticipada de lo necesario para un fin. Anticipado conocimiento de un mal o perjuicio". (Cuevas, 2020, pág. 763)

Constitución: "Es el conjunto de principios, normas y reglas que pretenden establecer la forma de un Estado de Derecho". (Torres, 2018)

Ilícito Penal: Antijuricidad - Es un acto contrario a la ley.

Figura Jurídica: "Es una actividad, documento o cualquier otro concepto que se encuentra contemplado que se encuentra contemplado en las leyes". (Figuras Juridicas para la Produccion Rural, 2018)

Sentencia: "Es una resolución de carácter jurídico que permita dar por finalizado una contienda. Es un fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial". (Gardey., 2020)

Amparo Constitucional: "Es una acción que depende del alcance y contenido que mantiene una garantía constitucional dependiendo de cada país". (Blacio., 2020)

Punitivo: "Que escarmienta o tiene dependencia con la punición, justica punitiva".

Teoría de la Pena: Es el contexto jurídico donde nace el sustento de la pena de conformidad a los criterios de la jurisprudencia.

Confiscación: Es la acción de incautar los bines.

Pena Restrictiva: Es una sanción impuesta por el cometimiento de un ilícito penal.

Inconstitucional: No se ajusta a lo estipulado por la constitución vigente.

Palabras Claves: Comiso Penal, Derecho de Propiedad, Restricción, Pena Accesoria, Prevención, Constitución, Ilícito Penal, Figura Jurídica, Sentencia, Amparo Constitucional, Punitivo, Teoría de la Pena, Confiscación, Pena Restrictiva, Inconstitucional.

Key Words: Criminal Confiscation, Property Law, Restriction, Accessory Penalty, Prevention, Constitution, Criminal Illicit, Legal Figure, Sentence, Constitutional Protection, Punitive, Theory of Penalty, Confiscation, Restrictive Penalty, Unconstitutional.

IX. INTRODUCCIÓN

El trabajo de Titulación "El Comiso Penal como restricción al Derecho de Propiedad en la ciudad de Guaranda, en el año 2019", se centra fundamentalmente en determinar si el Comiso Penal restringe o no el Derecho a la Propiedad, para lo cual el trabajo está estructurado de la siguiente manera:

En la parte **Introductoria** esta todo lo que establece el Formato de Titulación en su parte pertinente, más el Resumen Ejecutivo donde se extracta el documento, consta también el glosario de términos jurídicos más utilizados y la Introducción que está en mención.

El **Capítulo I**, cuyo título es el **Problema**, contiene el planteamiento y formulación del problema; objetivos general y específicos; la justificación donde se explica sobre la importancia, causa y consecuencias, pertinencia y relevancia del tema tratado, más las implicaciones prácticas, su originalidad y el aporte a la jurisprudencia.

En el **Capítulo II**, cuyo título es Marco Teórico, se desarrolla la teoría de las dos variables establecidas: El Comiso Penal como variable independiente (Causa); y Restricción al Derecho de Propiedad, como variable dependiente (Efecto); se menciona también sobre los efectos del Comiso Penal en el Derecho a la Propiedad y su inconstitucionalidad.

El **Capítulo III**, con el título de Descripción del Trabajo Investigativo contiene: ámbito de Estudio, tipo de investigación, Métodos, Técnicas y Diseño de la Investigación; es decir la parte estructural y técnica del presente Trabajo de Grado.

El **Capítulo IV**, con su Título de Resultados y su contenido sobre: Presentación de Resultados, Beneficiarios; y,

El **Capítulo V**, sobre Conclusiones y Recomendaciones; donde se resume los problemas encontrados y las posibles soluciones.

A esto se añade la respectiva bibliografía y los anexos correspondientes, con lo que se da por terminado el Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El Comiso Penal es una figura jurídica que vulnera el Derecho de Propiedad, que conlleva la necesidad de determinar la inconstitucionalidad del mismo previo un estudio de la normativa vigente y su aplicación en el derecho forense. Porque el problema se produce cuando una persona además de ser sancionada con una pena y la multa, le comisan su patrimonio, le imponen una triple sanción; que va en contra del ordenamiento jurídico Constitucional del Art. 66, núm. 26, que estipula "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas". (Ecuador, 2008).

El Comiso Penal previsto en el COIP, trae como consecuencia la Restricción del Derecho de Propiedad de las personas sentenciadas por delitos dolosos, sin que se establezca garantías de protección a favor de los sentenciados, lo que con lleva a que el legislador revise la normativa legal y adecue la misma a los principios constitucionales y garantice el derecho a la propiedad conforme lo establece la norma suprema del Ecuador; tornándose indispensable realizar una investigación doctrinaria, jurídica a fin de establecer reglas o requisitos para que proceda de mejor manera el Comiso Penal y no vulnera derechos constitucionales.

1.2. Formulación del problema

¿Existe violación del derecho a la propiedad mediante el Comiso Penal en las sentencias del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en el año 2019?

1.3. Objetivos: General y Específicos

1.3.1. Objetivo General:

- Determinar el contexto en el cual el Comiso Penal restringe los derechos a la propiedad en los Delitos dolosos, en la ciudad de Guaranda en el año 2019.

1.3.2. Objetivos Específicos:

- Establecer los antecedentes del Comiso penal y la normativa nacional existente que lo regula.
- Instituir la inconstitucionalidad del Comiso Penal como restricción a la propiedad.
- Visualizar el estudio del Comiso Penal como limitación al Derecho de Propiedad.

1.4. Justificación

La presente investigación es de mucha **importancia** porque responde a un vacío legal que ha provocado un impacto en el ámbito jurídico, social y económico, a nivel de las personas que han sido condenadas a pagar una pena privativa de libertad, debiendo pagar una multa, sobre eso le imponen una triple pena que es el Comiso Penal, que pesa sobre los bienes cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión de un delito, provocando una inconstitucionalidad, por lo cual esta investigación se ha llevado dentro de nuestra ciudad de Guaranda.

La principal **causa** dentro de la materia penal es porque se evidencia la inconstitucionalidad de la figura jurídica que provoca la aplicación del Comiso Penal, debido a la restricción al Derecho de la Propiedad, que está amparada en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 321, que guarda concordancia con el Art. 323, que en su parte final manifiesta "Se prohíbe todo tipo de confiscación". (Asamblea Nacional de la Republica Del Ecuador, 2008)

El **efecto** que provoca el Comiso Penal es la restricción al Derecho de Propiedad, desde un punto de vista jurídico es para evitar que se sigan cometiendo más ilícitos penales con esos bienes, por tal motivo provoca la vulneración de un derecho constitucional.

El presente trabajo de investigación es **pertinente**, por estar a tiempo para poder establecer una reforma a la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Integral Penal para que guarde armonía jurídica y no se produzca problemas legales.

Tiene **relevancia** jurídica porque permite analizar el problema desde el área de las ciencias del derecho.

La vulneración al derecho de propiedad como consecuencia de la aplicación del Comiso Penal tiene **implicaciones prácticas**, en el ámbito jurídico, social y económico de las

personas que son sentenciadas con pena privativa de libertad, la multa y le imponen la comisión de los bienes, o de terceras personas.

Esta investigación es **original**, ya que es fruto del esfuerzo personal mediante una investigación jurídica, bibliográfica por lo cual me permitió conocer la realidad del problema y proponer una solución concreta.

Por último, es una novedad científica, por no existir trabajo igual o similar en la información que se destaca en este proyecto de investigación por ser único, de igual manera es un valioso **aporte** a futuras investigaciones.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del Comiso Penal.

Con la nueva publicación del Código Orgánico Integral Penal, desde su divulgación en el Registro Oficial Nº 180, en el año 2014, basado en el poder punitivo del Estado con penas más severas y una oportuna administración de justicia, se ha iniciado la revisión del sistema jurídico, para guardar la armonía con la Constitución de la República del Ecuador. Es el caso que en nuestro país, se han promulgado desde la época republicana cinco Códigos Penales en los años (1837, 1872, 1889, 1906 y 1938); la legislación anterior al Código Orgánico Integral Penal, tenía un fuerte influjo del Código Italiano de 1930, argentino de 1922, belga de 1867 y sobre todo del Código Napoleónico de 1810, dando como resultado una régimen penal del siglo XX, perteneciente al totalitarismo italiano. (Medina, 2016, pág. 10)

"El Comiso Penal, como figura jurídica tiene su antecedente en el Código Penal como "Comiso Especial", el cual dejaba un gran campillo en la arbitrariedad en la ejecución por medio de los operadores de justicia, para el estudio de esta pena restrictiva del Derecho a la propiedad". (Medina, 2016, pág. 10)

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1. El Comiso Penal desde la Concepción de la Teoría de la Pena.

"Al hablar sobre el Comiso penal debemos, referirnos desde la concepción de la Teoría de la Pena que va vinculada desde la creación del Estado, porque no es lo mismo concebir una pena desde un Estado Absolutista, que una pena desde un Estado de Derechos, desde su base legal que parte de lo universal hasta lo individual, enmarcando a toda una sociedad hasta llegar al individuo. Debido a que nos referimos desde un Estado de Derechos, podemos entender que desde que se impone una pena que es consecuencia de un ilícito penal, es porque se identifica con la racionalidad, la libertad y la igualdad de los individuos, donde nacen los derechos universales de los individuos que el Estado debe resguardar y proteger; toda esta idea sobre el Estado de Derechos nace con el pensamiento de Democracia de Locke, quien fue liberal por tal razón reconoce la validez de leyes superiores al propio Estado, iniciando la desunión de la religión y la política; enmarcando

en una sola base fundamental la democracia, soberanía popular y derecho de resistencia, que son las claves del contractualismo llevado a la práctica mediante las declaraciones de derechos y constituciones de la actualidad". (Barreto, 2020)

En conformidad con lo que establece la Teoría de la Pena, existe una vertiente que parte desde la "Prevención General, en la cual manifiesta que se trata de prevenir en forma general los delitos, esto es mediante una intimidación o coacción psicológica respecto de todos los ciudadanos; a este pensamiento Claus Roxin, manifiesta: "el punto de partida tiene de modo totalmente general una tendencia al terror estatal. Pues quien quiere intimidar mediante la pena, tendera a reforzar este efecto castigando lo más duro que se a posible" (Barreto, 2020, pág. 30)

Para referirnos al pensamiento anterior podemos mencionar, que la potestad de emitir las leyes recae en la responsabilidad del Estado, otorgándole el Poder punitivo dentro del cual nace la obligación del respeto de los derechos de los ciudadanos, otorgando un punto de orientación, donde la pena debe adecuarse a la culpabilidad y que jamás debe sobre pasar estos límites por razones preventivos, en tal virtud, la pena debe ser fijada de acuerdo a la culpabilidad, permitiendo al autor la reinserción a la sociedad. Por tal razón "la novedad historia del Estado de Derechos respecto a los demás ordenamientos del pasado reside en haber incorporado, transformándolas en normas de legitimación interna por lo general el rango constitucional, gran parte de las fuentes de justificación externas relativas, al (cuando) y al (como), del ejercicio de los poderes públicos; con la separación entre la legitimación interna y externa, es decir entre el derecho y la moral, o entre la validez y la justicia constituye una conquista fundamental del pensamiento jurídica y político moderno" (Ferrajoli, 2009, pág. 354).

Las teorías expuestas sobre la concepción del Comiso Penal, el cual va vinculado con la creación del Estado, nos permite conocer como el derecho es inherente al ser humano y adquirido, en tal virtud procedemos a exteriorizar que, "hay derechos que se tienen y no se conceden porque son inherentes a la persona humana. Estos son los llamados hoy en día derechos humanos, porque nacemos con ellos debido a que somos personas, en tal razón el Estado no nos concede estos derechos solo nos reconoce; de esta división del derecho surge, de nuestra vida en sociedad y de nuestras relaciones humanas que crean derechos que contratamos o que nos son concedidos, y estos son los llamados derechos subjetivos que se llaman derechos adquiridos" (Barreto, 2020, pág. 23).

El Comiso Penal es una figura jurídica que se desprende de una penal principal, la cual es una pena accesoria, por tal razón la teoría de la Pena, nos manifiesta "las consecuencias accesorias, como una clase de consecuencias jurídicas del delito, las denominas consecuencias accesorias, las cuales se caracterizan a estas reacciones jurídicas lo que no significa que exijan necesariamente una condena, sino que no dependen de la existencia de un injusto penal principal, sin el cual no sería posible imponerlas a ellas cuentan con particularidades propias que hace necesario exponerlas diferencialmente. Las consecuencias accesorias reconocidas en la legislación penal, el Comiso Penal y las medidas aplicables a las personas jurídicas, con este sentido, se debe atender a lo establecido en las leyes específicas que prevén u imposición para delitos usualmente relacionados con el movimientos de bienes, así como también lo concerniente a la figura de la extinción de dominio de bienes vinculados con el delito que se encuentra recogida en las leyes penales, en este sentido, respecto a las secuelas accesorias aplicables a personas jurídicas, su regulación se debe complementar igualmente con las leyes penales especiales que contemplan su especifica diligencia en diversos delitos tipificados fuera de la ley penal". (Cavero, 2019, págs. 1067 -1068)

"El Comiso Penal determina el traslado de los bienes relacionados con el delito a la esfera de titularidad del Estado. Este traslado de los bienes no constituye necesariamente una expropiación, pues, en muchos casos, aunque el bien comisado se encuentra fácticamente en la esfera de disposición de un particular, este no cuenta con un Derecho de Propiedad sobre el mismo. Si bien el termino Comiso proviene del termino latín, *"commissum"* que es traducido generalmente como Confiscación, pueden ser identificadas ya que la Confiscación, es referida como una pena, en base a que se produce la perdida completa del patrimonio del autor del delito; con la identificación del delito que puede ser pasible de la medida del Comiso: Los instrumentos, los objetos y los efectos (en especial, las ganancias) del delito, también se debe tener en cuenta de una supuesto especial de la figura jurídica el Comiso Penal las ganancias ilícitas: una persona jurídica por media de las comisión de un delito por parte de sus miembros individuales" (Cavero, 2019, págs. 1068 - 1069)

2.2.2. Definición del Comiso Penal.

El Comiso Penal, es una figura jurídica que "consiste en un mecanismo o medida dependiente y derivado de la acción penal, consistente en la "pérdida de los efectos e instrumentos del hecho punible", es decir, de los bienes que directa o indirectamente

provienen del delito. O han sido utilizados en las conductas dolosas como medio o instrumentos para su ejecución, con el fin de que pasen a manos del Estado (Fiscalía General del Estado) ora para su destrucción, ora para su administración a través del Fondo especial para la Administración de Bienes". (Montenegro, 2020)

"El sistema español lo puntualiza como la perdida de los efectos, objetos y ganancias relacionados con la Infracción delictiva. En este sentido lo explica Cerezo Domínguez: consiste en la perdida de los efectos provenientes del delito o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como de las ganancias obtenidas, cualquiera que se a las transformaciones que hubiere podido experimentar, o también Gastón Inchausti, que dice: El decomiso de bienes a menudo denominado también comiso o confiscación, consiste en la privación definitiva de un bien o derecho, padecida por su titular, derivada de un hecho antijurídico. Por lo que se produce una pérdida del dominio como efecto sustantivo penal inmediato y definitivo, así como un correlativo de cambio de titularidad de los efectos, instrumentos y ganancias de la infracción que tiene lugar *ipso iure*, también hay quien matiza que esta pérdida de dominio conlleva un traslado inmediato a favor del Estado". (Rovira, 2015, pág. 32)

La definición del "Comiso Penal", concebido en algunas legislaciones bajo el nombre de "Decomiso" o "Confiscación", es un instituto de derecho penal sustancial, mediante el cual, los bienes vinculados con un delito ya sea por su razón de su origen o destinación delictiva, pasan a poder del Estado a título de pena o consecuencia jurídica, mediante una decisión definitiva de carácter jurisdiccional". (Americanos, 2020)

"El Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 69, Núm. 2.- estipula al Comiso Penal.- Procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de:

a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infiltración penal o la actividad preparatoria punible.
b) Los bienes, fondos o activos, o activos contenido digital y productos que procedan de la infracción penal.

c) Los bienes, fondos o activos y productos en los que se transforman o convierten los bienes provenientes de la infracción penal.
d) El producto del delito que se mescle con los bienes adquiridos de fuentes licitas; puede ser objeto de comiso hasta el valor estimado del producto entre mesclado.
e) Los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes de la infracción penal.
f) Los bienes, fondos o activos y productos en la propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada". (Ecuador A. N., 2020, págs. 62 - 63 y 64)

2.3. Naturaleza Jurídica del Comiso Penal.

"La forma más tradicional de comiso ha estado históricamente asociada a una naturaleza jurídica punitiva, mediante la cual se valora el comiso como una consecuencia de la conducta punible, en aquellos eventos donde la declaratoria de la responsabilidad penal del titular del bien comprometido en una actividad delictiva, constituye el presupuesto principal de su reconocimiento. Se identifica así, al Comiso Penal como un instituto de derecho penal sustancial de lo que declara un juez penal sustentado en la declaratoria previa de responsabilidad penal del titular y, de acuerdo con el objetivo sobre el cual recae (bienes y derechos), se le reconoce también el cumplimiento de una función disuasiva o preventiva". (Americanos, 2020, pág. 40 y 41)

"El reconocimiento del carácter disuasivo se da en aquellos delitos de motivación económica, donde el delincuente mide el riesgo de la amenaza penal a cambio de un producto o ganancia ilícita, pues como bien resalta Ricardo Pérez, la expectativa de ganancia justifica el riesgo de la pena. Por ellos si el delincuente obtiene una ganancia ilícita y no se le privan de esos bienes espurios, se envían un mensaje equivocado a la sociedad de que "delinquir si vale la pena". Por el contrario, con la pena de comiso, no solo se busca que el delincuente asuma el riesgo de perder su libertad, sino que además considere el riesgo de pérdida de lo que ilícitamente obtenga, con lo cual, si el sistema penal responde integralmente ante un delito de motivación económica, es decir, con pena de prisión y el consecuente comiso del producto o las ganancias ilícitas, se estaría enviando el mensaje correcto, de que "delinquir no vale la pena". (Americanos, 2020, pág. 41)

Por otra parte la "Naturaleza Jurídica del Comiso Penal responde, en todos los casos, a una finalidad preventiva de evitar el riesgo de una nueva afectación de bienes jurídicos: En un caso evitando que bienes peligrosos produzcan nuevas lesiones al bien jurídico, en otro eliminando los incentivos para cometer delitos en razón de los beneficios que se pueden obtener. Dado que la finalidad preventiva no se sustenta en la culpabilidad del autor, queda claro entonces que su naturaleza jurídica no puede ser penal. El Comiso Penal es claramente una medida preventiva de carácter administrativo. Su diferencia con las medidas de seguridad es que no se enfoca en la persona, sino en los bienes, por lo que su imposición no responde a un principio de personalidad." (Cavero, 2019, pág. 1075)

2.3.1. Objeto del Comiso Penal.

El objeto del Comiso Penal es "prevenir el riesgo de una nueva afectación de bienes jurídicos: En un caso evitando que bienes peligrosos produzcan nuevas lesiones al bien jurídico, en otro eliminando los incentivos para cometer delitos en razón de los beneficios que se pueden obtener. Debido que su objeto es la prevención pero no se sustenta en la culpabilidad del autor, queda claro entonces que se enfoca en los bienes", cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. (Cavero, 2019, pág. 1074)

"Jorge Zaragoza, manifiesta que el objeto del Comiso Penal, se ha cuestionado la condición de pena del Comiso, pues su función no es retributiva como en cierta medida lo son las penas, sino exclusivamente preventiva, dado que su imposición obedece a la necesidad de evitar o impedir que los efectos e instrumentos puedan servir para la comisión de nuevos hechos delictivos". (Americanos, 2020, pág. 42)

2.3.2. Tipos de Comiso.

"Todas las decisiones relacionadas con el Comiso Penal, con llevan la limitación o restricción de distintos derechos fundamentales; por tanto, es imperativo preservar las garantías mínimas de motivación y fundamentación suficiente de las decisiones relacionadas con este instituto. Sin embargo, como quiera que no todas las circunstancias de comiso son iguales o responden a los mismos fundamentos de legitimación, para poder garantizar de manera efectiva los derechos de los potenciales afectados y respetar seriamente de los principios de legalidad, debido proceso, contradicción y defensa, resulta indispensable conocer detalladamente los presupuestos, el contenido, alcance y límites de cada una de las circunstancias de Comiso a través de la identificación de sus elementos distintivos". (Americanos, 2020, pág. 63 y 64)

"La Clasificación del Comiso Penal sigue varias posturas frente al sistema jurídico de donde se desarrolle: inquisitivo, acusatorio, o mixto. Incluso, dependiendo del tipo de cultura dominante, ya sea anglosajona, europea, latinoamericana, asiática, etc. Por tal razón no tienen el mismo enfoque a los bienes de origen o destinación ilícita que pertenecen al autor o participe del delito, de aquellos que pertenecen a un tercero; tampoco es fácil hablar de los bienes que tienen relación con el delito de aquellos que no guardan ningún vínculo con este, pero que aun así, se pueden comisar; o de aquellos bienes que son objeto de Comiso cuando existe responsabilidad penal o, cuando no se requiere de ella; o si el comiso requiere ser declarado dentro del proceso penal o por fuera de este; o si cierta circunstancia de comiso solo se encuentra consagrada para delitos comunes, o prevalecen las medidas especiales de afectación para delitos graves, como aquellos que se tratan en leyes especiales contra el narcotráfico o el crimen organizado, debiendo reconocer que esta última perspectiva constituye uno de los principales factores que mayor impulso han dado al proceso evolutivo del instituto". (Americanos, 2020, pág. 66)

"Para poder abordar la clasificación del Comiso penal se debe realizar un estudio de las clases de Comiso en Latinoamérica a través de dos grandes grupos: el primero, atendiendo a sus criterios básicos de valoración, donde se clasificaran las circunstancias de acuerdo con el origen o destinación ilícita del bien; y, el segundo, de acuerdo con su relación con el tema penal (el delito, la responsabilidad penal o el proceso penal), donde se analizaran las distintas clases de comiso que se estructura a partir del vínculo que tiene el bien con el delito, clasificación practica que permite apreciar de mejor manera el proceso evolutivo que ha tenido esta figura desde sus formas tradicionales, hasta las nuevas tendencias de comiso ampliado, comiso sin condena y extinción de dominio". (Americanos, 2020, pág. 67 y 68)

2.3.2.1. El Comiso Directo.

"El Comiso Directo recae sobre los bienes que pertenecen a la persona penalmente responsable, por ser culpable de un delito doloso o imprudente (en este último caso, cuando la pena privativa de libertad sea superior a un año), no obstante, no podrán recaer sobre cualquiera de sus bienes, solamente se verán afectados aquellos efectos, instrumentos y ganancias que tienen una vinculación directo con el delito cometido. En caso de instrumentos y efectos se entiende por vinculación, aquellos con los que se ha

preparado o ejecutado el delito. Para las ganancias se atenderá al origen de estas pues, deberán provenir del delito". (Rovira, 2015, pág. 32)

2.3.2.2. El Comiso por sustitución o valor equivalente.

"No siempre la ejecución del comiso se puede llevar a cabo sobre los bienes directamente relacionados con el delito cometido, en ocasiones, la imposibilidad fáctica de su confiscación, ha llevado al legislador a autorizar que se ha aprehendan bienes distintos por un valor equivalente a los implicados en el ilícito". (Rovira, 2015, pág. 32)

2.3.2.3. Comiso Ampliado.

"En determinadas ocasiones vinculadas con una tipología de delitos y de los sujetos que lo cometen, el legislador ha decidido, ante la imposibilidad de discernir entre los bienes de origen licito y los que son de la actividad delictiva, ampliar el comiso a aquellos bienes respecto de los cuales su titular es incapaz de demostrar licitud. Esta solución se adapta para que el sujeto que comete la infracción penal no se enriquezca injustamente". (Rovira, 2015, pág. 32)

2.3.2.4. Comiso Sin Sentencia.

"La ausencia, enfermedad, fallecimiento o la extinción de responsabilidad criminal del sospechoso impide que sea sometido a un proceso judicial ordinario. Para evitar que se produzca un enriquecimiento injusto ante el conocimiento del origen ilícito de los bienes, se prevé un proceso para alcanzar la restauración de la situación patrimonial irregular. Para ello, se evita el pronunciamiento de sentencia que necesariamente requiere de la presencia del imputado para garantizar su derecho de defensa y otros derechos procesales como el de contradicción". (Rovira, 2015, pág. 32)

2.3.2.5. Comiso de Bienes de Terceros.

"El delincuente profesionalizado es consciente de la persecución que sufrirán sus bienes en caso de ser condenado. Para eludir la acción de Comiso, puede trasmitir sus bienes a terceros ajenos a la actividad criminal. Por ello, crea este tipo de comiso, permitiendo la actuación, sobre estos terceros poseedores de mala fe, de bienes vinculados al crimen". (Rovira, 2015, pág. 33)

2.4. La Pena y su Clasificación.

Desde un punto de vista estrictamente lingüístico, la Real Academia Española de la lengua define el concepto "pena", en sus segunda y tercera acepciones, como "castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta", y como "dolor, tormento o sentimiento corporal". (Horcajo, 2019)

Desde la perspectiva jurídico-penal, nuestra legislación el COIP, define a la pena:

2.4.1. La Pena.- El Código Orgánico Integral Penal.- Art. 51, señala: Es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como una consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles; las cuales se basan en conformidad con una disposición legal e impuesta por una sentencia ejecutoriada. (Ecuador A. N., 2020, pág. 54)

2.4.2. Finalidad de la Pena.- Art. 52 del COIP.- Es la prevención universal para que no se cometan delitos y el desarrollo paulatino de los derechos y contenidos de la persona condenada, y en tal virtud la reparación del derecho a la víctima. (Ecuador A. N., 2020, pág. 54).

2.4.3. Legalidad de la pena.- Art. 53. COIP.- No se puede imponer penas más graves que las determinadas por los tipos penales determinados por el Código, debe ser determinado el tiempo de duración de la pena y quedan prohibidas las penas indefinidas. (Ecuador A. N., 2020, pág. 54)

2.4.4. Individualización de la Pena. Art. 54. COIP (Ecuador A. N., 2020, pág. 55).- La pena debe ser individualizada por cada persona, inclusive si son varias personas en una misma infracción, pero esta es obligación de la o el juzgador; de acuerdo los siguientes lineamientos: (Ecuador A. N., 2020, pág. 55)

- Atenuantes y agravantes en conformidad al hecho punible.
- De acuerdo a la lesión producido a los derechos de la víctima y las necesidades y circunstancias especiales o particulares.
- El grado de intervención y las circunstancias que confinen el compromiso penal.

2.4.5. Acumulación de penas. Art.55. COIP.- Las penas privativas de libertad se acumulan hasta un máximo de cuarenta años; y las multas se almacenan hasta el doble de la máxima impuesta. (Ecuador A. N., 2020, pág. 55)

2.5. CLASIFICACIÓN DE LA PENA:

25.1.1. El Código Orgánico Integral Penal (Ecuador A. N., 2020, pág. 56), en su artículo 58, se refiere a la clasificación de las penas que se imponen en virtud de una sentencia ejecutoriada o en firme, con el carácter de principal o accesorio, entre estas, se identifican las siguientes: (Ecuador A. N., 2020, pág. 56)

a) Penas privativas de libertad
b) Penas no privativas de libertad
c) Penas restrictivas de los derechos de propiedad.

25.1.2. Son Penas Privativas de libertad, de conformidad con el COIP, (Ecuador A. N., 2020) en el Art. 59, nos manifiesta las penas privativas de libertad tienen una persistencia de cuarenta años, y que empezara a computarse desde la materialización de la aprehensión; por lo cual, el tiempo cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o arresto domiciliario, se computaran a favor de la persona sentenciada cuando exista una condena.

1. Las Penas no privativas de libertad están suscritas en el Art. 60 del COIP, y en su contexto integro señala:

El Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programas o curso educativo; están obligados a prestar un servicio comunitario; la comparecencia periódica y personal ante una autoridad competente de acuerdo a las fechas emitidas en sentencia; suspensión de la licencia de conducción; la prohibición de ejercer la patria potestad y guardas; la inhabilitación en el ejercicio de cargo públicos; prohibición de salir

del domicilio o lugar determinado en sentencia; la pérdida de puntos en la licencia por infracciones de tránsito, restricción de portar armas, la prohibición de aproximación o comunicación con la víctima o sus familiares dispuestas en sentencia por cualquier medio; prohibición de residir, transitar o concurrir determinados lugares; expulsión y prohibición de retorno al país; disipación de los derechos de participación. La o el juzgador podrá disponer cada pena de acuerdo con el tipo de delito (Ecuador A. N., 2020, pág. 57 y 58)

25.1.3. "Art. 69.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:

1. **Multa,** cuyo valor se determina en salarios básicos unificados del trabajador en general. La multa debe pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutoríe. No obstante, cundo la persona sentenciada demuestre su incapacidad material para cancelarla en las condiciones antes previstas, la o el juzgador podrá autorizar que su cumplimiento se realice.
2. **Comiso Penal,** procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de:
   - **a)** Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible.
   - **b)** Los bienes, fondos o activos, contenido digital y productos que proceden de la infracción penal.
   - **c)** Los bienes, fondos o activos y productos en los que se transforman o convierten los bienes provenientes de la infracción penal.
   - **d)** El producto del delito que se mezcle con bienes adquiridos de fuentes licitas; puede ser objeto de comiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

e) Los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes de la infracción penal.

f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada". (Ecuador A. N., 2020, pág. 62 y 63)

En el citado anterior se establece como pena restrictiva de los derechos de propiedad el comiso penal que es aplicable por mandato de la ley en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes cuando han sido utilizados o son parte de la comisión del delito; para el efecto, el juzgador tiene competencia para disponer el comiso de los bienes establecidos en el citado artículo, entre estos aquellos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible, y aquellos que procedan del delito ilícito penal o que se mescle con bienes adquiridos de fuentes licitas en este caso, procede hasta el valor estimado del producto entreverado.

3. EL COMISO PENAL COMO RESTRICCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD.

3.1. Constitucionalidad del Comiso Penal.

El Comiso Penal.- Es una institución regulada en el Art. 69. Núm. 2.- Penas restrictiva de los derechos de propiedad. En el Código Orgánico Integral Penal, que consta en el Libro Preliminar (Normas Rectoras), Titulo II, Penas y Medidas de Seguridad. Capitulo Segundo (Clasificación de la Pena), donde se refiere sobre el Comiso Penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos,

productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos.

Para referirnos sobre la constitucionalidad del Comiso, no debe perderse de vista la evolución histórica de las figuras, pues la definición literal no resulta adecuada habida cuenta que inclusive, se equipara, también, de acuerdo con la dogmática procesal, penal y constitucional, por cual el derecho ha ido progresando paulatinamente de acuerdo a las necesidades de la sociedad, por lo cual el Comiso Penal tiene naturaleza y efectos distintos al medio, donde se va a imponer la mencionada figura jurídica.

En conformidad con lo estipulado por la Constitución de la República del Ecuador, (Ecuador, 2008) en su Art. 233, hace mención sobre los delitos sobre los cuales la Figura Jurídica de la cual se está tratando; en el artículo citado se determina que.- Ningún servidor público sea hombre o mujer no están exentos de responsabilidades por los actos de sus funciones u omisiones, y deberán ser responsables administrativa, civil y penal por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Todos los servidores públicos estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito; cuyas acciones y penas para perseguirlos son imprescriptibles y en estos casos serán los juicios se iniciaran y continuaran incluso sin contar con la presencia de las personas denunciadas.

De igual manera se procederá en contra de las personas privadas que no reúnen las características descritas anteriormente, las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada en delitos como:

- Peculado
- Enriquecimiento ilícito
- Concusión
- Cohecho
- Tráfico de influencias
- Oferta de realizar tráfico de influencias
- Testaferrismo
- Lavado de activos
- Asociación ilícita
- Delincuencia organizada en conformidad con delitos de corrupción.

Por lo anterior mencionado podemos determinar y realizar una concordancia con el Comiso Penal en cuanto se refiere a que tipo de delitos se aplica la figura en mención, ya que se aplica en todos los delitos dolosos, y este recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. Con el propósito del comiso penal realizamos nuestra investigación, que demuestra que no consta como pena Accesoria producto de un ilícito penal, que se derriba de una pena principal. Comprobándose la no existencia del Comiso penal en ningún artículo de la Constitución vigente.

3.2. Restricciones del Derecho de Propiedad.

De conformidad con el Art. 323. De la Constitución de la República del Ecuador, del 2008 la cual está vigente, establece como restricciones del Derecho de Propiedad.- "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación". (Asamblea Nacional de la Republica Del Ecuador, 2008, pág. 136).

Con el anterior artículo citado, determinamos que el Derecho de Propiedad se ve restringido por desarrollo social, manejo sustentable del ambiente, y el bienestar social, hecho que se comprueba que solo el Estado podrá restringir el derecho de propiedad, pero solo para esos objetos específicos.

De tal manera que el Código Orgánico Integral Penal, atenta a este derecho, con la tipificación del Comiso Penal en su Art, 69 Núm. 2 El Comiso Penal, ya que es una pena, que restringe y atenta contra los Derechos de Propiedad. Porque a mas que la persona es sancionada con una pena privativa de libertad, la multa, le imponen una triple sanción que es el Comiso Penal, le quitan sus bienes atentando su derecho a la propiedad, que es un derecho constitucional y basado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 17.

3.3. Efectos del Comiso Penal.

El efecto del Comiso Penal, es que recae sobre los bienes, cuando estas han sido instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito; procedentes de delitos dolosos.

De conformidad con la jurisprudencia el efecto del Comiso Penal, es prevenir que se siga cometiendo nuevas afectaciones a los bienes jurídicos, ya que no sería una pena, sino más bien, una sanción de carácter administrativo. Por lo cual su enfoque no se basa en la culpabilidad del autor, en tal virtud se basa en los bienes de esa persona que han servido para el cometimiento del ilícito penal, o han sido fruto de un delito.

Determinamos de conformidad a las investigaciones que el efecto del Comiso Penal es la prevención de nuevas afectaciones a bienes jurídicos, y eliminar los incentivos para el cometimiento de nuevos delitos.

3.4. Inconstitucionalidad de la Figura del Comiso Penal.

3.4.1. Concepto de Inconstitucionalidad

"Es el quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno". (Torres, 2018)

3.4.2. La Inconstitucionalidad del Comiso Penal a nivel internacional

En conformidad con las investigaciones se ha podido determinar que hay varias figuras que extienden la posibilidad de declarar el Comiso Penal sobre bienes de origen o destinación ilícita más allá de la responsabilidad penal, de tal manera que el reconocimiento de los efectos patrimoniales de los delitos no pueden restringirse en el ámbito penológico, de tal manera que en la actualidad trasciende la responsabilidad individual para irrumpir en los ámbitos normativos, sociales, económicos o culturales de un país, a más de ser una amenaza punitiva, solo debe cumplir con una función disuasiva para contribuir al control y reacción social contra las diversas manifestaciones de la recuento moderna.

"El Comiso Penal se suele utilizar, de manera anti técnica, para propósitos muy distintos a los de su verdadera naturaleza jurídica, como por ejemplo, para que cumpla fines probatorios; de restablecimiento del derecho o recuperación de activos; de indemnización de perjuicios; de destrucción, entre otros. Por ellos, no en todas las legislaciones el comiso se encuentra depurado para cumplir solo su tradición, a función de privar al delincuente de aquellos bienes que son producto, objeto o ganancias del delito, o de aquellos

destinados o sudados como medios o instrumentos para tal fin". (Americanos, 2020, pág. 10 y 11)

Esto ha provocado que se produzca una deformación de la figura, por la ausencia de axiomas técnicas que son distintas afectaciones o circunstancias en las que se encuentran los bienes dentro del proceso penal, por tal motivo, se suelen confundir el término "Comiso" con los conceptos de incautación, aseguramiento, confiscación, embargo, secuestro, recuperación de activos, entre otros. Las concepciones que le han atribuido, obedece en parte, a la falta de definición clara del objeto sobre el cual recae, pues en la mayoría de los Estados de Latinoamérica, la idea ha estado determinado por la utilización de términos a los que los códigos reconocen distintos propósitos. A lo cual nos referimos al término "efecto" del delito; del cual es común en la mayoría de países con influencia de la Ley Penal Española, acuñándose por primera vez el Comiso adoptadas en el Código Penal español de 1822, provocándose que todas las legislaciones han acuñado este tipo de cultura jurídica.

3.4.3. La inconstitucionalidad del Comiso Penal en la Legislación Ecuatoriana en concreto.

El comiso penal, decomiso o confiscación se le considera un Instituto de Derecho Penal Sustancial, donde los bienes que se vinculan con uno o varios delitos, por su origen o destinación delictiva, se transfieren al Estado a título de pena o consecuencia jurídica, al amparo de decisión definitiva con carácter jurisdiccional.

3.4.3.1. Explicación de la Inconstitucionalidad del Comiso Penal en el Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador, del año 2008 que se encuentra en vigencia; **con relación al Comiso Penal**, en el Art. 323. Dice: "Con el Objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. **Se prohíbe toda forma de confiscación".**

En ninguno de los demás artículos de la Constitución se habla sobre el tema "Comiso Penal"; en tal virtud queda demostrado jurídicamente que la figura del Comiso Penal no existe en la Constitución de la República del Ecuador y por lo tanto cualquier aplicación de la misma será declarada inconstitucional de conformidad al Articulo antes estipulado que en su parte final prohíbe toda forma de Confiscación.

En el caso del Código Orgánico Integral Penal (COIP); en el Libro Preliminar. Normas Rectoras, Titulo II – Penas y medidas de Seguridad; Capitulo Primero – La Pena en General; Artículo 69.- Penas Restrictivas de los Derechos de Propiedad.- En su Núm. 2, literales (a); (b); (c); (d); (e); (f); habla sobre El Comiso Penal, lo que de hecho es contario a la Constitución de la República del Ecuador, que es la madre de todo las leyes, confirmado en el Art. 424, que dice textualmente "La Constitución es la Norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico".

El Artículo 69 del COIP, en su numeral Dos, menciona el Comiso Penal como mecanismo de restricción del Derecho de Propiedad, únicamente en el caso de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada.

a) La figura Jurídica del Comiso Penal es inconstitucional porque, el Ecuador es signatario de las Naciones Unidas, la misma que en su Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su "Art. 17.- Tipifica textualmente.-
   1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
   2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". (Naciones Unidas , 2020)

b) Es inconstitucional porque en ningún artículo de la Carta Magna, establece la figura jurídica **Comiso Penal.**

c) Es inconstitucional porque el Art. 323, en su parte final de la Constitución, prohíbe terminantemente todo tipo de Confiscación u homónimos.

d) El Código Orgánico Integral Penal COIP, viola la Constitución al tipificar en el Art. 69 núm. 2, literales: (a); (b); (c); (d); (e); (f); el **Comiso Penal** como pena restrictiva al Derecho de Propiedad. Como consecuencia del cometimiento de un delito doloso.

e) Es inconstitucional el Comiso Penal, cuando el Código Orgánico Integral Penal COIP, en el Art. 69 Núm. 2, literal (F), menciona como pena restrictiva el comiso de bienes de terceros; cuando en la Constitución de la Republica no menciona absolutamente nada al respecto.

f) Es inconstitucional porque el Código Orgánico Integral Penal, COIP viola la Constitución de la República, en su Art. 5.- Principios Procesales, dentro del Libro Preliminar – Normas Rectoras; Título II – Garantías y Principios Generales; Capitulo Segundo – Garantías y Principios Rectores del Proceso Penal, en lo referente al Artículo mencionado el numeral 9. Prohibición de Doble Juzgamiento: "Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio". (Ecuador A. N., 2020, pág. 20)

3.4.3.2. La Inconstitucionalidad del Comiso Penal a Nivel Internacional

En conformidad con las investigaciones se ha podido determinar que hay varias figuras que extienden la posibilidad de declarar el Comiso Penal sobre bienes de origen o destinación ilícita más allá de la responsabilidad penal, de tal manera que el reconocimiento de los efectos patrimoniales de los delitos no pueden restringirse en el ámbito penológico, de tal manera que en la actualidad trasciende la responsabilidad individual para irrumpir en los ámbitos normativos, sociales, económicos o culturales de un país, a más de ser una amenaza punitiva, solo debe cumplir con una función disuasiva para contribuir al control y reacción social contra las diversas manifestaciones de la recuento moderna.

"El Comiso Penal se suele utilizar, de manera anti técnica, para propósitos muy distintos a los de su verdadera naturaleza jurídica, como por ejemplo, para que cumpla fines probatorios; de restablecimiento del derecho o recuperación de activos; de indemnización de perjuicios; de destrucción, entre otros. Por ellos, no en todas las legislaciones el comiso se encuentra depurado para cumplir solo su tradición, a función de privar al delincuente de aquellos bienes que son producto, objeto o ganancias del delito, o de aquellos

destinados o sudados como medios o instrumentos para tal fin". (Americanos, 2020, pág. 10 y 11)

Esto ha provocado que se produzca una deformación de la figura, por la ausencia de axiomas técnicas que son distintas afectaciones o circunstancias en las que se encuentran los bienes dentro del proceso penal, por tal motivo, se suelen confundir el término "Comiso" con los conceptos de incautación, aseguramiento, confiscación, embargo, secuestro, recuperación de activos, entre otros. Las concepciones que le han atribuido, obedece en parte, a la falta de definición clara del objeto sobre el cual recae, pues en la mayoría de los estados de Latinoamérica, la idea ha estado determinado por la utilización de términos a los que los códigos reconocen distintos propósitos. A lo cual nos referimos al término "efecto" del delito; del cual es común en la mayoría de países con influencia de la Ley Penal Española, acuñándose por primera vez el Comiso adoptadas en el Código Penal español de 1822, provocándose que todas las legislaciones han acuñado este tipo de cultura jurídica.

3.4.3.3. La inconstitucionalidad del Comiso Penal en la Legislación Ecuatoriana en concreto.

El comiso penal, decomiso o confiscación se le considera un Instituto de Derecho Penal Sustancial, donde los bienes que se vinculan con uno o varios delitos, por su origen o destinación delictiva, se transfieren al estado a título de pena o consecuencia jurídica, al amparo de decisión definitiva con carácter jurisdiccional.

3.4.3.4. Explicación de la Inconstitucionalidad del Comiso Penal en el Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador, del año 2008 que se encuentra en vigencia; **con relación al Comiso Penal**, en el Art. 323. Dice: "Con el Objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. **Se prohíbe toda forma de confiscación".**

En ninguno de los demás artículos de la Constitución se habla sobre el tema "Comiso Penal"; en tal virtud queda demostrado jurídicamente que la figura del Comiso Penal no existe en la Constitución de la República del Ecuador y por lo tanto cualquier aplicación de la misma será declarada inconstitucional de conformidad al Articulo antes estipulado que en su parte final prohíbe toda forma de Confiscación.

En el caso del Código Orgánico Integral Penal (COIP); en el Libro Preliminar. Normas Rectoras, Titulo II – Penas y medidas de Seguridad; Capitulo Primero – La Pena en General; Artículo 69.- Penas Restrictivas de los Derechos de Propiedad.- En su Núm. 2, literales (a); (b); (c); (d); (e); (f); habla sobre El Comiso Penal, lo que de hecho es contario a la Constitución de la República del Ecuador, que es la madre de todo las leyes, confirmado en el Art. 424, que dice textualmente "La Constitución es la Norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico".

El Artículo 69 del COIP, en su numeral Dos, menciona el Comiso Penal como mecanismo de restricción del Derecho de Propiedad, únicamente en el caso de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada.

g) La figura Jurídica del Comiso Penal es inconstitucional porque, el Ecuador es signatario de las Naciones Unidas, la misma que en su Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su "Art. 17.- Tipifica textualmente.-
   3. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
   4. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". (Naciones Unidas , 2020)

h) Es inconstitucional porque en ningún artículo de la Carta Magna, establece la figura jurídica **Comiso Penal.**

i) Es inconstitucional porque el Art. 323, en su parte final de la Constitución, prohíbe terminantemente todo tipo de Confiscación u homónimos.

j) El Código Orgánico Integral Penal COIP, viola la Constitución al tipificar en el Art. 69 núm. 2, literales: (a); (b); (c); (d); (e); (f); el **Comiso Penal** como pena restrictiva al Derecho de Propiedad. Como consecuencia del cometimiento de un delito doloso.

k) Es inconstitucional el Comiso Penal, cuando el Código Orgánico Integral Penal COIP, en el Art. 69 Núm. 2, literal (F), menciona como pena restrictiva el comiso de bienes de terceros; cuando en la Constitución de la Republica no menciona absolutamente nada al respecto.

l) Es inconstitucional porque el Código Orgánico Integral Penal, COIP viola la Constitución de la República, en su Art. 5.- Principios Procesales, dentro del Libro Preliminar – Normas Rectoras; Título II – Garantías y Principios Generales; Capitulo Segundo – Garantías y Principios Rectores del Proceso Penal, en lo referente al Artículo mencionado el numeral 9. Prohibición de Doble Juzgamiento: "Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio". (Ecuador A. N., 2020, pág. 20)

4. EFECTOS DEL COMISO EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.

4.1. Definición del Derecho de Propiedad.

"El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, referente a la PROPIEDAD, manifiesta: "En general, nos pertenece o es propio, sea su índole material o no, **1. Concepto Clásico.** En la principal de las acepciones jurídicas, económicas y sociales, como derecho real máximo de una persona sobre una cosa. En el Derecho Romano, agrupando las diversas facultades que la propiedad implica, se consideraba como el derecho constituido sobre casa corporal, del cual nace la facultad de disponer libre de ella". (Tillaguango, 2017, pág. 17)

Desde el año 2008, en nuestra legislación ecuatoriana el Estado concibe el Derecho a la Propiedad, en conformidad con los Instrumentos internacionales de la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgado en 10 de diciembre de 1948, en su parte pertinente:

“Art. 17.-

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.” (Naciones Unidas , 2020)

“**Art. 321.-** El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en su formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental”. (Asamblea Nacional de la Republica Del Ecuador, 2008)

El derecho a la propiedad es el más amplio poder reconocido por el ordenamiento jurídico que se efectúa sobre una cosa, que se define de acuerdo a tres facultades: disponer de ella, gozar de una cosa y reivindicarla. Por lo cual debemos saber que la función social de este derecho no es ilimitado, ya que se forma por un conjunto de derechos y obligaciones cuyo contenido está determinado, no solo por el interés individual, sino que además por el interés general o colectivo. Debido que la propiedad es muy antiguo, ya que es uno de los derechos más antiguos legales por legislar, tramitar y solucionar, debido a que ante este derecho se cometen la mayoría de delitos o afectaciones, es por eso que se lo consideran con un pilar fundamental de prioridad para las leyes.

El Código Civil nos determina lo que es Derecho Real en su Art. 595.- Es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a definitivo individuo.

Son derechos reales:

a) El Dominio
b) El de Herencia
c) El de Usufructo
d) Uso o habitación
e) Las Servidumbres Activas
f) La Prenda
g) La Hipoteca

- **El Dominio.-** Art. 599. Código Civil.- Se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las habilidades de las leyes y venerando el derecho ajeno, sea individual o social. De la propiedad que es separada del goce, se llama mera o nuda propiedad.

De todos estos derechos reales se desprenden las acciones reales. (Ecuador A. N., 2019)

Modos de Adquirir el Dominio. Art. 603. Código Civil:

- La Ocupación.
- La Accesión.
- La Tradición.
- La Sucesión por causa de muerte.
- La Prescripción. (Ecuador A. N., 2019, pág. 95)

4.2. Naturaleza Jurídica del Derecho de Propiedad.

Duran, se refiere a la naturaleza jurídica del Derecho a la propiedad, en los siguientes términos:

> "La Naturaleza Jurídica del Derecho de Propiedad, que se ha establecido, de tal forma que la propiedad es un concepto multívoco y como institución jurídica es objeto de estudio no solamente por el derecho, sino por la economía, la sociología, la política y la filosofía. Así, que como la mayoría de las instituciones, su concepción y regulación jurídica está influenciada por elementos de carácter contingente". (Durán, 2020, pág. 36)

El referido autor sostiene que el derecho a la propiedad tiene una naturaleza jurídica que se relaciona con otras disciplinas como la económica, sociología, la política y la filosófica, está integrada por elementos de carácter contingente.

"Gayo, quien realizó innumerables interpretaciones y comentarios a la Ley de las XII Tablas, explico e interpreto en las instituciones tres manifestaciones del derecho privado: las personas, las cosas y las acciones". (Durán, 2020)

"De acuerdo con la clasificación de Gayo se evidencia que, sobre los derechos reales, se ejercería un poder absoluto ya que las cosas estaban sometidas al señorío de las personas, la concepción de los derechos reales se identificaba con el señorío o poder que las personas tiene sobre las cosas". (Durán, 2020)

"Dicho por tal razón la tradición Jurídica se ha referido a la propiedad como el derecho que las personas tienen sobre las cosas para aprovecharse y obtener ventajas sobre ellas. Por lo que se identifica a la propiedad como el derecho real, esencialmente porque recae

sobre cosas corporales, de tal suerte que la propiedad y el derecho se confunden y se convierten en uno". (Durán, 2020).

"La propiedad así concebida es de naturaleza real por el carácter corporal sobre el cual recae el derecho, de tal manera que el derecho de propiedad, este se puede definir como el derecho real, absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, gozar y disponer de bienes corporales (res corporales) y obtener de ellos todos los beneficios que puedan proporcionar.". (Durán, 2020)

En mi opinión la Naturaleza Jurídica del derecho de Propiedad es el derecho real por el carácter corporal en lo cual recae de forma absoluta, exclusiva, y perpetua para usar, gozar, y acomodar de los bienes corporales y disponer de los frutos que producen.

4.3. Objeto del Derecho de Propiedad.

"El objeto sobre el cual recae el derecho de propiedad, los romanos lo ubicaron dentro de las cosas corporales, como una cosa real y no dentro de la clasificación de todos los demás derechos incorporales, considerados como construcciones ideales. Sim embargo, esta concepción obedece a situaciones de carácter contingente, en virtud de que en determinada época bajo determinada situaciones no se reconocían los derechos individuales sobre la creación intelectual. De acuerdo al derecho real por excelencia es de propiedad y la propiedad recae sobre las cosas y las cosas por su naturaleza tienen existencia corporal independientemente de la época, el lugar o la regulación jurídica". (Durán, 2020, pág. 47)

El objeto del derecho de propiedad es la unificación de tres requisitos los cuales son: gozar, disponer y reivindicar, para llegar a un solo objetivo el cual es disponer y gozar de una cosa, sin limitaciones establecidas por las leyes. Considerándose un derecho subjetivo que se atribuye a su titular un poder o señorío, de manera inmediata y directa, sobre una determinada cosa, que propone un deber de respeto de todas las personas en conformidad con el (erga omnes).

4.4. Tipos de Derecho de Propiedad.

"Con relación a los objetos a los que se refiere la propiedad, existen múltiples clasificaciones:

Res corporales.- Son objetos sensibles, que se captan a través de los sentidos porque tienen cuerpo. Las corporales se refieren a los objetos que se perciben a través de los sentidos.

Res incorporales.- Tienen existencia jurídica ideal, son atribuciones que se producen o captan mediante la inteligencia, no tienen cuerpo sensible. Las incorporales se refieren a los derechos; como los reales (a excepción del derecho de propiedad) y los personales". (Durán, 2020)

Otro tipo de clasificación respecto a las cosas que conforman la propiedad, es la que se refiere a:

- ***"Res Mobiles*** **(Cosas Muebles).-** Son muebles las cosas animadas o inanimadas que por sí o por fuerza externa tienen movilidad.
- ***Res Inmobilis*** **(Cosas Inmuebles).-** Son inmuebles aquellas cosas que por su naturaleza, por su destino o por disposición de la ley no se pueden mover". (Durán, 2020)

En nuestra legislación ecuatoriana el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, y nos da varios tipos de propiedad desde su forma:

a. Propiedad Pública
b. Propiedad Privada.
c. Propiedad Comunitaria.
d. Propiedad Mixta
e. Propiedad Intelectual.

Estos tipos de propiedad deberán cumplir con una función social y ambiental. Todos estos tipos de propiedad deben cumplir con un objeto propuesto por el Estado, el cual deben ejecutar planes de desarrollo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, con fundamentos de utilidad pública e interés social y nacional dentro de estos parámetros podrán declaran declarar la expropiación de los bienes, con una justa valoración e indemnización y pago de acuerdo a la legislación. Y de tal manera se prohíbe todo tipo de confiscación que es un medio de restricción a la propiedad.

4.5. Limitaciones del Derecho de propiedad.

El Derecho a la propiedad no se trata de un derecho que se pueda ejercer con libertad absoluta, sino que es un derecho que encuentra sus límites constitucionales en la función

social, así como en todos aquellos preceptos reconocidos constitucionalmente que puedan verse violados por la propiedad privada. Este derecho se encuentra limitado, por la función social, que permite imponer limitaciones o, incluso privaciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley, las limitaciones del Derecho de propiedad nace del carácter absoluto y la función social del mismo, para lo cual no puede ejercerse contra la ley o el derecho ajeno.

"De acuerdo con la limitación al dominio se afectan el ejercicio de sus facultades inherente, pero no la esencia del mismo. Jorge Precht, señala que las limitaciones al dominio son "aquellos deberes no indemnizables que impone la ley a los propietarios en relación al ejercicio de su derecho de propiedad, derivados de la función social de este último que no pueden vulnerar la esencia de os atributos y facultades dominicales". (Veliz, 2020)

"De conformidad con las limitaciones establecidas por el Estado de forma unilateral, en razón de una finalidad superior de bien público, configura una carga publica, entendiéndose por estas las "exigencias impuestas de manera unilateral por el Estado con miras a satisfacer necesidades superiores del bien público y que necesariamente inciden en el plano de os derechos subjetivos de las personas. En relación a la teoría de la propiedad podemos determinar que la clasificación genérica realizada por Arturo Alessandri y Antonio Vodanovic, distingue entre:

a. Restricción Genéricas: Nacen del concepto y naturaleza mismo del derecho de propiedad. Pueden ser de naturaleza positiva, que afectan el ejercicio del dominio y se encuadran en la teoría del abuso del derecho, o de naturaleza negativa, que limitan la facultad de excluir.
b. Restricciones Especificas, legales o por razón del interés social: Son establecidas por causas externas a la naturaleza intrínseca del derecho de propiedad, y siempre obedecen en ultimo termino a la función social de la propiedad". (Veliz, 2020)

"El derecho de propiedad está limitado a reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá la ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública". (Veliz, 2020)

De conformidad con la ley el Código Civil Ecuatoriano, reformado y actualizado el 8 de julio de 2019, establece cuales son las Limitaciones del Dominio; otorgándonos una lista en el "Art. 747.- El dominio puede ser limitado:

1. Por haber de pasar a otra persona, en virtud de una condición.
2. Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación, a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra;
3. Por la constitución del patrimonio familiar, y;
4. Por las servidumbres". (Ecuador A. N., 2019, pág. 115 y 116)

CAPÍTULO III:

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Ámbito de estudio

El proyecto de investigación titulado "EL COMISO PENAL COMO RESTRICCION AL DERECHO A LA PROPIEDAD, se realizó en el Cantón Guaranda, perteneciente a la Provincia Bolívar, en el año 2019; para lo cual se recurrió a la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, concretamente al Tribunal de Garantías Penales que es la instancia donde se ventilan estos casos y el lugar donde yo resido, lo que facilito la recopilación de la información, concretamente de una sentencia ejecutoriada analizada.

3.2. Tipo de Investigación Pura o Teórica, Enfoque Cualitativo

En cuanto al tipo de investigación, por el **propósito** es una **Investigación Aplicada** porque me permitió analizar la parte teórica y aplicarla en la práctica mediante el análisis de una sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar y demostrar que es inconstitucional.

3.3. Nivel de Investigación

Por el **Nivel de Estudio** es una **Investigación Exploratoria,** que facilito examinar un tema poco estudiado y no tomado muy en cuenta por los asambleístas y juristas; transita una etapa de búsqueda de información bibliográfica, análisis e interpretación de resultados para llegar a demostrar las falencias existentes y proponer ciertas recomendaciones que corrijan la inconstitucionalidad de la figura jurídica del Comiso Penal, tipificada en el Art. 69, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

3.4. Métodos de Investigación

El tipo de investigación es Jurídica, "Es la necesidad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar, en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuado". Cuyo objetivo es poder analizar de manera jurídica, si el Comiso Penal restringe el Derechos de Propiedad y si es contrario a la Constitución de la República del Ecuador,

porque la misma protege el Derecho a la propiedad y así poder comprobar si es una Figura Jurídica Inconstitucional.

Para el presente Proyecto de Investigación se utilizaron los métodos:

- **Método Histórico.-** "Es un proceso de investigación empleado para reunir evidencia de hechos ocurridos en el pasado y su posterior formulación de ideas o teorías sobre la historia". (Ramirez, 2018)
- **Método Analítico**.- "Es un método de investigación que se desprende del método científico y es utilizado en las ciencias naturales y sociales para el diagnóstico de problemas y la generación de hipótesis que permiten resolverlos". (Nirian, 2020)
- **Método Deductivo.-** "Se habla del método deductivo para referirse a una forma específica de pensamiento o razonamiento, que extrae conclusiones lógicas y validas a partir de un conjunto dado de premisas y validas a partir de un conjunto dado de premisas o proposiciones. Es, dicho de otra forma, un modo de pensamiento que va de lo más general (como leyes y principios) a lo más específico (hechos concretos)." (Raffino M. E., 2020)
- **Método Inductivo.-** "Es el contrario u opuesto al deductivo, y por ende marcha desde la más particular hacia lo más general. Es decir, se emplea la observación, registro y contraste de la información, para construir premisas generales que puedan servirles de sustento o de explicación". (Raffino M. E., 2020)

3.5. Diseño de Investigación

La presente investigación se llevó a cabo por medio de la utilización de los métodos Histórico, Analítico, Deductivo e Inductivo, con el objetivo de analizar cada uno de los problemas que se deriva del Tema de Investigación que es "El Comiso Penal como restricción al Derecho de Propiedad en el cantón Guaranda, año 2019", para lo cual lo dividimos en dos variables:

La Variable Independiente "El Comiso Penal". (Causa)

La Variable Dependiente "Restricción al Derecho de Propiedad". (Efecto)

En tal virtud una vez que hemos detectado cuales son las variables, y hemos encontrado los problemas que se presenta con la aplicación del Comiso Penal, podemos hacer una recolección de datos creíbles y veraces, con la ayuda de los métodos antes mencionados,

hemos realizado un análisis minucioso y detectamos que la Figura del Comiso Penal, es contrario a la Constitución de la República del Ecuador, por el motivo que carece de legalidad jurídica, porque atenta a un Derecho Subjetivo que es el Derecho de Propiedad, tipificado en los Arts. 66, Núm. 26, y 321.

3.6. Técnicas de Procesamiento, Análisis e Interpretación de Datos.

El presente Proyecto de Investigación se basó fundamentalmente en la investigación bibliográfica de la Constitución, Código Orgánico Integral Penal, Código Civil Ecuatoriano y Leyes conexas; su análisis y la aplicación es inconstitucional del Comiso en el proceso que se ha tomado como ejemplo de estudio.

Se seleccionó al azar una Sentencia Condenatoria Ejecutoriada con la aplicación del Comiso Penal, sacada del Tribunal de Garantías Penales, perteneciente a la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, para demostrar si se cumplió el Debido Proceso y la Inconstitucionalidad existente.

CAPÍTULO IV:

RESULTADOS

4.1 Presentación de Resultados

La investigación jurídica realizada en el expediente N° 02334-2015-0037 demuestra claramente la aplicación de "El Comiso Penal como restricción del Derecho de Propiedad en el cantón Guaranda".

Conocido públicamente el presunto delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a Fiscalización y sancionado en el Art. 220. Literal d). Del Código Orgánico Integral Penal, en el Cantón Las Naves, supuestamente cometido por cuatro ciudadanos de la localidad; la Fiscalía de Bolívar, en representación del Estado y por Titularidad de la acción penal publica, conocidos los elementos de convicción en la existencia de la infracción y de la responsabilidad de las cuatro personas antes mencionadas procede al inicio de la investigación previa el supuesto delito.

Una vez recabados los elementos cargo y descargo en la **Etapa de Instrucción Fiscal**, se demuestra que existen los indicios de responsabilidad penal por el delito cometido, en contra de los siguientes sujetos procesales; Jesús G, Cristóbal L., Edulfo L., e Inés G y Froilan A. El fiscal formula los cargos e impulsa la acusación del delito flagrante: Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

La Fiscalía en su etapa de **Evaluación y Preparatoria de Juicio**, valora y evalúa los elementos de convicción, delimitando los temas a debatirse en el juicio oral y anuncia las pruebas a practicarse; realizadas estas la Fiscalía pone en conocimiento de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Las Naves y esta a su vez remite al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ubicado en la Ciudad de Guaranda.

Llamamiento a juicio; el Fiscal una vez que ha evacuado todas las diligencias previas, procede al llamamiento a juicio y se inicia de inmediato la **Etapa de Juicio,** la misma que pasa a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, el mismo que escucha detenidamente la acusación y el pedido de sentencia del Fiscal proponente, realiza también el respectivo procedimiento que le corresponde y dicta sentencia.

La Sentencia "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la culpabilidad de JESUS RAMON GARCIA

SANCHEZ, EDULFO CRISTOBAL LOPEZ RENDON, INES GRISELDA GONZALES PIN, cuyas generales de ley constan de la sentencia, de ser autores directos del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el Art. 220. 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal y de FROILAN ALDAZ NUÑEZ, cuyas generales de ley consta de la sentencia, como coautor de dicho delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en la disposición legal citada; imponiéndoles doce años de pena privativa de libertad para cada uno, sin consideración atenuantes por no haber sido justificadas; que la cumplirán en los Centros de Privación de Libertad en los que se encuentran detenidos, sin perjuicio de las políticas y decisiones que puedan tomar las autoridades competentes, mientras se ejecutorié la sentencia y en la fase de ejecución de las mismas, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenidos por esta misma causa.- De acuerdo al Art. 622 numeral 8 del COIP, se ordena el COMISO del bien donde fue encontrada e incautada las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, por lo que ofíciese a las autoridades correspondientes.- La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado.- Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas.- El Secretario del Tribunal de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621del Código Orgánico Integral Penal.- Una vez que se ha reintegrado de sus vacaciones anuales, actúe el señor Secretario Titular del Tribunal, Ab. Marco Obando Flores.- Cúmplase y Notifíquese". (Funcion Judicial, 2015).

Analizado el expediente se puede demostrar claramente que: "El Comiso Penal como restricción al Derecho de Propiedad", si se aplicó; no en base a lo que establece la Constitución en los Arts. 321 y 323; sino de conformidad a lo que establece el Art. 622 Núm. 8, que dice textualmente "Las costas y el **comiso** o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde".

Lo que significa que en términos estrictamente jurídicos y constitucionales existe el quebrantamiento de la Constitución en los Arts. 66 Núm. 26; y, Articulo 321, en lo que respecta a los Derechos a la Propiedad. De igual manera se viola la Constitución en el Artículo 323, que en su parte última menciona "Se prohíbe todo forma de confiscación".

4.2. Beneficiarios

Las personas que se beneficiaran con el Trabajo de Titulación, son personas naturales y jurídicas; ya que el tema es: "El Comiso Penal como restricción al Derecho de Propiedad en el cantón Guaranda", para lo cual, se determinó cual fue el problema, que se encontró dentro de la Investigación, y el cual fue que la Figura del Comiso Penal es inconstitucional, porque atenta contra el Derecho de Propiedad, tipificado en la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 66, Núm. 26, y en el Art. 321; por tal motivo los beneficiarios se dividirá en dos:

4.2.1. Beneficiarios Directos.

- Los beneficiarios directos son las personas que han sido sentenciadas por un delito de carácter doloso, que tienen con una pena restrictiva de libertad, la multa y han sido sancionadas con la aplicación de la Figura jurídica del Comiso Penal, tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, por ser contrario a la Carta Magna.

4.2.2. Beneficiarios Indirectos.

- Los beneficiarios Indirectos, son los estudiantes de Derecho, profesionales en derecho ya sean estos públicos o privados, la Universidad Estatal de Bolívar, Instituciones Públicas o privadas, y más personas interesadas en la Investigación que se ha realizado.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES:

- Se concluye que jurídicamente el Comiso Penal es un instituto derecho sustancial mediante el cual, los bienes vinculados con un delito, ya sea por razón de su origen o destinación delictiva, pasan a poder del estado a título de pena o consecuencia jurídica.
- La Constitución vigente reconoce y protege el Derecho a la propiedad: Publica, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta con funciones social y ambiental (Art. 321); pero solamente en los casos de: utilidad pública o interés social y nacional podrán declarar la expropiación de bienes previa justa valoración (Art. 323).
- La aplicación del Comiso Penal, como pena restrictiva del Derecho a la Propiedad, no consta en ningún artículo de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, cualquier aplicación, contraviene a la Carta Magna.

5.2. RECOMENDACIONES:

- La figura jurídica del Comiso Penal como tal no está estipulada en la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia la aplicación de la misma en el campo Penal es improcedente e inconstitucional, por lo tanto se requiere una reforma Constitucional.
- En los artículos antes mencionados, solo autoriza la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social; por lo tanto la aplicación del Comiso, se convierte automáticamente en inconstitucional, porque viola el Derecho de Propiedad establecido en la Carta Magna (Art. 323). En consecuencia la Constitución debe ser reformada en el artículo antes mencionado, tomando al Comiso Penal, como una pena restrictiva al Derecho de Propiedad.
- Para la aplicación correcta, constitucional y legal del Comiso Penal establecida en el Código Orgánico Integral Penal COIP, debe modificarse la Constitución en sus artículos: 321 y 323, en lo que se refiere al Derecho a la Propiedad, en el primero; y, en el Art. 323 debería constar la figura jurídica del Comiso Penal, como consecuencia del cometimiento de uno o varios delitos dolosos.
- Establecer una Reglamentación del Comiso Penal a fin de no incurrir en la arbitrariedad en contra de la Propiedad Privada.

BIBLIOGRAFÍA

(s.f.).

Americanos, O. d. (08 de Agosto de 2020). *La Emancipacion Del Comiso Del Proceso Penal, Su Evolucion Hacia La Extincion Del Dominio.* Obtenido de La Emancipacion Del Comiso Del Proceso Penal, Su Evolucion Hacia La Extincion Del Dominio: http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Documentos/COMISO%20&%20EXTINCION%20DE%20DOMINIO_GGSA_FINAL.pdf

Asamblea Nacional de la Republica Del Ecuador. (2008). *Constitucion De La Republica Del Ecuador.* Montecristi: Registro Oficial.

Barreto, I. A. (8 de Agosto de 2020). *Principios y Desafios del Derecho Penal de Hoy.* Obtenido de Principios y Desafios del Derecho Penal de Hoy: https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Inocencia-Alfonso-Teor%C3%ADa-de-la-pena.pdf

Blacio., D. G. (03 de Abril de 2020). *Derecho Ecuador.com*. Recuperado el 30 de Agosto de 2020, de Derecho Ecuador.com: https://www.derechoecuador.com/la-accion-de-amparo-constitucional#:~:text=La%20definici%C3%B3n%20de%20amparo%20en,desarrollo%20constitucional%20de%20cada%20pa%C3%ADs.&text=Garc%C3%ADa%2C%20define%20al%20amparo%20como,la%20jurisdicci%C3%B3n%E2%80%9D%5B1%5D

Business School. (21 de Mayo de 2018). *Business School*. Obtenido de Business School: https://blogs.imf-formacion.com/blog/mba/empresa-mixta-gestion/#:~:text=Estas%20son%3A%20la%20empresa%20p%C3%BAblica,privada%20y%20la%20empresa%20mixta.&text=Empresa%20privada%3A%20es%20aquella%20en,%2C%20El%20Corte%20Ingl%C3%A9s%2C%20etc.

Cavero, P. G. (2019). DERECHO PENAL - PARTE GENERAL. En P. G. Cavero, *DERECHO PENAL - PARTE GENERAL* (págs. 1067 -1068). ISLA VERDE- LIMA: IDEAS SOLUCION EDITORIAL. S.A.C.

Cuevas, G. C. (2020). *Diccionario de Ciencias Juridicas.* BUENOS AIRES: HELIASTA S.R.L.

Durán, D. C. (18 de Agosto de 2020). *Naturaleza juridica de la Propiedad Intelectual "Una POropuesta Conceptual".* Obtenido de Naturaleza juridica de la Propiedad Intelectual "Una POropuesta Conceptual": http://eprints.uanl.mx/5786/1/1020148445.PDF

Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecaudor.* Manabí - Montecristi: Registro Oficial.

Ecuador, A. N. (2019). *Codigo Civil.* Quito: Registro Oficial.

Ecuador, A. N. (2020). *CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL.* BABAHOYO, LOS RIOS, ECUADOR: JURIDICA L y L.

Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y Razon* (Vol. 1). Madrid: Trotta. S.A. doi:978-84-9879-046-7

Figuras Juridicas para la Produccion Rural. (18 de Junio de 2018). *FIGURAS JURÍDICAS PARA LA PRODUCCIÓN RURAL*. Recuperado el 29 de Agosto de 2020, de FIGURAS JURÍDICAS PARA LA PRODUCCIÓN RURAL: https://www.lopezbarbosa.net/cursos/marco-legal-y-legislaci%C3%B3n-rural/figuras-jur%C3%ADdicas-para-la-producci%C3%B3n-

rural/?fbclid=IwAR2hswMcrhAx0pFOeZ0MhEoyXZ7IbwflfiWngpw6UQsFBBBjyip7lxgFCMg#:~:text=Una%20figura%20juridica%20es%20una,titulares%20de%2

Funcion Judicial. (02 de Marzo de 2015). *Unidad Judicial Multicompetente Con Sede En El Cantón Las Naves.* Recuperado el 29 de Agosto de 2020, de Unidad Judicial Multicompetente Con Sede En El Cantón Las Naves: http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf

Gardey, J. P. (14 de Abril de 2015). *Definicion.de*. Obtenido de Definicon.de: https://definicion.de/restriccion/#:~:text=Restricci%C3%B3n%20es%20una%20noci%C3%B3n%20con,ajustar%2C%20estrechar%20o%20circunscribir%20algo.

Gardey., J. P. (19 de Agosto de 2020). *Definición.de*. Recuperado el 29 de Agosto de 2020, de Definición.de: https://definicion.de/propiedad-publica/

Horcajo, D. R. (15 de Febrero de 2019). *Teoria de la Pena.* Obtenido de Teoria de la Pena: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4701?fbclid=IwAR1DxI-thMDI8iiq5BEHx8m_tCukDUbwh6TOB7wkma6qx69gaEflqEX6UAk

Leija, C. J. (20 de Agosto de 2020). *SCRIBD*. Obtenido de SCRIBD: https://es.scribd.com/doc/20923026/PROPIEDAD-COMUNITARIA

Medina, L. E. (mayo de 2016). Obtenido de file:///D:/BIBLIOTECAS/DESCARGAS/T-UCE-0013-Ab-190%20(6).pdf

Montenegro, L. H. (15 de Agosto de 2020). *S´CRIBD.* Obtenido de S´CRIBD: https://es.scribd.com/document/430465216/EXTINCION-DE-DOMINIO

Naciones Unidas . (18 de Agosto de 2020). *La Declaración Universal de Derechos Humanos.* Obtenido de La Declaración Universal de Derechos Humanos: https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

Nirian, P. O. (1 de Julio de 2020). *Economipedia.* Obtenido de Economipedia: https://economipedia.com/definiciones/metodo-analitico.html

Organizacion de los Estados Americanos. (12 de Agosto de 2020). *La emancipacion del Comiso del Proceso Penal; su evolucion hacia la extinción de Dominio y otras Formas de Comiso Ampliado.* Obtenido de La emancipacion del Comiso del Proceso Penal; su evolucion hacia la extinción de Dominio y otras Formas de Comiso Ampliado: http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Documentos/COMISO%20&%20EXTINCION%20DE%20DOMINIO_GGSA_FINAL.pdf

Raffino, M. E. (13 de Junio de 2020). *Concepto.de*. Obtenido de Concepto.de: https://concepto.de/propiedad-privada/

Raffino, M. E. (30 de Junio de 2020). *Concepto.de.* Obtenido de Concepto.de: https://concepto.de/metodo-deductivo-2/#ixzz6QzgToRoe

Raffino., M. E. (18 de Junio de 2020). *Concepto.de*. Obtenido de Concepto.de: https://concepto.de/derecho-de-propiedad/#ixzz6V1pY4odp

Ramirez, J. (15 de Diciembre de 2018). *Lidefer.com.* Obtenido de Lidefer.com: https://www.lifeder.com/metodo-historico/

Rovira, S. M. (16 de Agosto de 2015). *Universitas Manuel Hernandez.* Obtenido de Universitas Manuel Hernandez: http://dspace.umh.es/bitstream/11000/2336/1/Candela%20Rovira%2C%20Santiago%20Manuel.pdf

Tillaguango, D. C. (8 de Marzo de 2017). *LOS DELITOS HIDROCARBURIFEROS Y LA PROPIEDAD PRIVADA.* Obtenido de LOS DELITOS HIDROCARBURIFEROS Y LA PROPIEDAD PRIVADA: http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6766/1/TUAEXCOMMDPC087-2017.pdf

Torres, G. C. (02 de Febrero de 2018). *Diccionario Social - Enciclopedia Juridica Online.* Obtenido de Diccionario Social - Enciclopedia Juridica Online: https://diccionario.leyderecho.org/inconstitucionalidad/

Universidad de Cuenca . (20 de Agosto de 2020). *Propiedad Intelectual*. Obtenido de Propiedad Intelectual: https://www.ucuenca.edu.ec/investigacion/propiedad-intelectual-diuc

Veliz, C. C.-J. (18 de Agosto de 2020). *Derecho de Propiedad, Limitaciones y Expropiaciones. .* Obtenido de Derecho de Propiedad, Limitaciones y Expropiaciones. : http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-collins_c/pdfAmont/de-collins_c.pdf

Villacorte, J. L. (2018). *Constitucion de la Republica - Actualizado.* Quito: SofiGraf.

ANEXOS

Numero de proceso: 02334-2015-0037

Acción/Infracción: 220 TRÁFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCAIZACION – INC, 4, LITERAL A.

Actor(es)/Ofendido(s): HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO.

Demandado(s)/Procesados(s): LOPEZ RENDON EDULFO CRISTOBAL / ALDAZ NUÑEZ FROILAN / LOPEZ RENDON EDULFO CRISTOBAL /INES GRICELDA GONZALES PIN.

SENTENCIA:

VISTOS.- ANTECEDENTES.- El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, mediante sentencia dictada el 12 de agosto de 2015, declara la culpabilidad de Jesús Ramón García Sánchez, Edulfo Cristóbal López Rendón, Inés Gricelda González Pin; y, Froilán Aldaz Nuñez, dentro de la causa penal N° 2015-0037, por el delito tipificado y sancionado en el artículo 220.1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, la misma que en su parte resolutiva, a la letra, dice: "Consecuentemente de lo analizado, todas estas pruebas en su conjunto presentadas por Fiscalía, a más de su fuerza de convicción, claridad, objetividad y plena coincidencia de puntos centrales, no atienden otro interés, que el imperio de la verdad y como parte orientadora de la justicia en su concreción y realidad, las mismas que han sido valoradas conforme a lo dispuesto en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, a los principios de la lógica y máximas de la experiencia; las mismas que cumplen con lo dispuesto en el Art. 455 del mismo Cuerpo Legal, lo cual nos permite establecer el nexo causal entre la infracción y los procesados Jesús Ramón García Sánchez, Edulfo Cristóbal López Rendón e Inés Gricelda González Pin, como autores directos del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el Art. 220.1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal y Froilán Aldaz Núñez, como coautor de dicho delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en la disposición legal citada; con observación a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador y acogiendo la acusación hecha por la Fiscalía, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA

REPUBLICA, declara la culpabilidad de JESUS RAMON GARCIA SANCHEZ, EDULFO CRISTOBAL LOPEZ RENDON, INES GRICELDA GONZALES PIN, cuyas generales de ley constan de la sentencia, de ser autores directos del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el Art. 220.1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal y de FROILAN ALDAZ NUÑEZ, cuyas generales de ley constan de la sentencia, como coautor de dicho delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en la disposición legal citada; imponiéndoles doce años de pena privativa de la libertad para cada uno, sin consideración de atenuantes por no haber sido justificadas; que la cumplirán en los Centros de Privación de la Libertad en los que se encuentran detenidos, sin perjuicio de las políticas y decisiones que puedan tomar la autoridades competentes, mientras se ejecutorié la sentencia y en la fase de ejecución de la mismas, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenidos por esta misma causa.- De acuerdo al Art. 622 numeral 8 del COIP, se ordena el COMISO del bien donde fue encontrada e incautada las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, por lo que ofíciese a las autoridades correspondientes" (fs. 594 a 605 vta.). Esta sentencia, Edulfo Cristóbal López Rendón, Inés Gricelda González Pin; y, Froilán Aldaz Núñez, la impugnan mediante la interposición del recurso de apelación. Recurso que es admitido a trámite por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, mediante auto dictado el 25 de agosto de 2015 (fs. 618). Una vez recibido el proceso, la Sala convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, la misma que tuvo lugar el 7 de septiembre de 2015, en la cual los sujetos procesales expusieron sus pretensiones, hubo lugar a la réplica y contrarréplica, finalizado el debate, la Sala procedió a la deliberación; y, en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunció su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión quedó notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes; por lo que, encontrándose el trámite del recurso en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La potestad jurisdiccional y competencia de esta Sala para sustanciar el recurso de apelación y dictar el fallo que en derecho corresponde, proviene de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 76.7, literal m) de la Constitución; artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La sustanciación del presente recurso, ante esta Sala, se lo ha realizado conforme a las normas del debido proceso; por lo que, se declara su validez, la misma que es inobjetable. TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS.-

3.1.- Jesús Ramón Garcia Sánchez, mexicano, casado, de 38 años de edad, comerciante, nacido en Sinaloa, México y resiente en Culiacan Sinaloa, México, con pasaporte N° G12545656. 3.2.- Edulfo Cristóbal López Rendón, ecuatoriano, casado, jornalero, de 39 años de edad, nacido y residente en el cantón Quevedo, provincia de los Ríos, portador de la cédula de ciudadanía N° 1204083990. 3.3.- Inés Gricelda González Pin, ecuatoriana, casada, de 32 años de edad, quehaceres domésticos ,nacida y residente en el cantón Quevedo, provincia de los Ríos, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1205114463. 3.4.- Froilan Aldaz Núñez, ecuatoriano, unión libre, de 59 años de edad, , chofer profesional y Alcalde del cantón Las Naves, nacido en el cantón Caluma y residente en el cantón Las Naves, provincia de Bolívar, portador de la cédula de ciudadanía N° 1200906335. CUARTO.- ANTECEDENTE DERIVADO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO. 4.1.- ALEGATO DE APERTURA DE FISCALÍA.- El Fiscal, dice: "Fiscalía va a dar certeza y los elementos suficientes de convicción tanto en la materialidad y la responsabilidad del delito tipificado en el Art. 220 numeral 1 literal d) del COIP, en concordancia con el reglamento del CONSEP Art. 1, que se refiere a gran escala en el tráfico ilícito de sustancias. Sucede que el día 2 de marzo del 2015, a eso de las 17h00, con una orden de allanamiento los agentes de la Unidad de Narcóticos procedieron a ingresar al inmueble de propiedad del señor Froilán Aldaz Núñez, en el lugar se encontraba el señor Jesús Ramón García Sánchez, con 300 paquetes de una sustancia blanquecina, posiblemente sustancia de estupefacientes y psicotrópicas, también se encontraban dos menores de edad, hijos de los señores Edulfo Cristóbal López Rendón e Inés Gricelda González Pin, el señor Jesús Ramón García Sánchez, fue detenido en delito flagrante con los paquetes antes mencionados de una posible droga; además quiero dejar constancia que la señora Gricelda González Pin, ese día de los hechos, se acercó y tomó contacto con los dos menores de edad que se encontraban dentro de esta vivienda; por lo que, con la prueba que tiene presentada fiscalía y que se va a evacuar en esta audiencia de juicio, va a demostrar que el señor Jesús Ramón García Sánchez, se encontró en el lugar de los hechos y fue detenido en delito flagrante, mientras que el señor Edulfo Cristóbal López Rendón y la señora Gricelda González Pin, vivían en ese lugar, y algo muy cierto y concreto que la vivienda solo tenía una puerta de ingreso, en el interior los cuartos no tenían puertas de seguridad; y en relación al señor Froilán Aldaz Núñez, demostraré igualmente que él tenía el control de los empleados, como de bajar a controlar su propiedad, se verificará y se constatará de que él (Froilán Aldaz) adquirió esta propiedad y consta en el registro de la propiedad". 4.2.- ALEGATO DE APERTURA DE

LOS ACUSADOS.- 4.2.1.- Edulfo Cristóbal López Rendón, a través de su defensor, dice: "Su defendido, ha sido víctima de engaño por parte de personas, quienes aprovechándose de su rusticidad, de la baja situación económica y sobre todo del lugar en donde se ha encontrado laborando o trabajando, le han solicitado que les encargue una mercadería en su vivienda, donde vivía con sus dos pequeños vástagos y su esposa, en el sector de las Mercedes, cantón las Naves, provincia de Bolívar, es así, que el día lunes 2 de marzo del 2015, aproximadamente a las 05h30 de la madrugada, ha recibido una llamada telefónica con la finalidad de que les espere para que les encargue dicha mercadería, que hoy en la actualidad sabemos que se trataba de droga o sustancias sujetas a fiscalización, una vez realizado el encargo respectivo, mi defendido Edulfo López Rendón, se trasladó a laborar como de costumbre en la agricultura, horas más tarde del mismo día, a eso de las 17h00 aproximadamente, miembros de la Policía Nacional juntamente con las autoridades respectivas, han procedido al allanamiento del inmueble en donde habitaba mi defendido con su familia, encontrando las sustancias sujetas a fiscalización, droga, incautando la misma". 4.2.2.- Inés Gricelda González Pin, a través de su defensor, dice: "El día 2 de marzo del 2015 aproximadamente a las 14h30 como es de costumbre su defendida, llegó al cantón las Naves, parroquia Las Mercedes, ya que ella se dedica todos los fines de semana a vender productos de cosmetología, ella no estuvo presente el 28, el 1 y el 2 de marzo del 2015, llega a las 14h30 y le entrega sus hijos a su esposo Edulfo López Rendón y se dirige a la parroquia Las Mercedes a comprar víveres de primera necesidad, regresa aproximadamente a las 17h30 y se encuentra con la novedad, que la propiedad donde trabajaba su esposo, había sido allanada por la Policía Nacional con la presencia del señor fiscal, ella como no debe nada, se dirige a donde estaban las autoridades pertinentes, preocupada por sus hijos, da toda las facilidades y presta la colaboración debida, es así, que el mismo día a las 23h30 rinde su versión libre y voluntaria en la Fiscalía del cantón las Naves y el Fiscal al no encontrar algún indicio de responsabilidad penal, procede a dejarla de manera inmediata en libertad y le entregan a sus primogénitos; con la evacuación de la prueba en esta audiencia, se va a demostrar y a mantener el principio de inocencia de mi defendida tal como lo determina el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 5 numeral 21 del COIP". 4.2.3.- Froilán Aldaz Núñez, a través de su defensor, dice: "Estamos enfrentando un tipo penal que requiere varios elementos, elementos que ha dicho fiscalía va a probar, dichos elementos de convicción ya terminaron en la etapa de instrucción fiscal, aquí en esta audiencia se presenta la prueba y con prueba documental y testimonial, la defensa del

señor Froilán Aldaz, demostrará que no existe participación alguna, que no existen los elementos típicos que se necesitan para hablar del cometimiento del delito, es decir no existe dolo, voluntad y conciencia para venir a enfrentar un delito en el grado de coautor, porque así se dictó en el auto de llamamiento a juicio; primero que no hay repartición de funciones, segundo que no hay distribución de trabajo y tercero que no existió acuerdo de voluntades, elementos sin equanon para hablar del tipo penal o lo que va a enfrentar el señor Froilán Aldaz en esta audiencia pública y contradictoria de juzgamiento, efectivamente la prueba será ética, testimonial y documental, las que nos llevará a que se determine que el principio de inocencia, no ha sido vulnerado, no ha sido fracturado, no ha sido quebrantado, solicitando que el Tribunal, ratifique su estado de inocencia". 5.2.4.- Jesús Ramón García Sánchez, a través de su defensor, dice: "Expresando demostrar la inocencia de su defendido, ya que él no conocía lo que existía en el bien inmueble, él se acercó a solicitar una ayuda nada más, por lo tanto, no existe responsabilidad alguna en el delito acusado por Fiscalía, en la instrucción fiscal, no se ha desvanecido el principio de inocencia que tiene su defendido; además se demostrará que se ha violado el Art. 77 numeral 5 de la Constitución, en vista que su defendido en ningún momento por ser de nacionalidad mexicana se ha comunicado a la Embajada de su país, para que así también pueda hacer uso del derecho que la Constitución de la República del Ecuador, le asiste". 4.3.- PRUEBAS PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.- 4.3.1.- El representante de la Fiscalía General del Estado, en la audiencia de juicio, para justificar la existencia material de la infracción y la responsabilidad de los acusados, ha presentado las siguientes pruebas: a).- La Fiscalía y los acusados han llegado al acuerdo probatorio, sobre el acta de diligencia de determinación del peso bruto y neto de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización incautadas; sobre los resultados obtenidos del análisis químico; acta de destrucción de los estupefacientes CONSEP, acuerdo del que no existe discusión ni controversia, los sujetos procesales desistieron que sea receptado el testimonio de la ingeniera Adriana Tocto Arroba, perito del laboratorio de química forense de la Fiscalía Provincial del Tungurahua y de la Abogada Elvia Yolanda Hidalgo Moya, Delegada del Secretario Ejecutivo del CONSEP, quienes intervinieron en dichas experticias, por el referido acuerdo probatorio. En la determinación del peso bruto y neto de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización incautadas, lo realizan en la ciudad de Ambato, en el Centro de Investigaciones de Ciencias Forenses de Tungurahua, a cargo de la Ing. Adriana Tocto Arroba, son 14 sacos de yute, conteniendo en su interior un total de 300 paquetes rectangulares con una sustancia blanquecina y una funda plástica de color

negro conteniendo en su interior tres fundas con una sustancia color blanco rocoso; proceden al pesaje en la balanza digital marca OHAUS del Laboratorio de dicho Centro de Investigaciones; obteniendo como peso bruto con envoltura 332,362 Kilos = 332.362 gramos y como peso neto sin envoltura 299,975 Kilos = 299.975 gramos; por lo que se tomó 1 gramo de cada uno de los 18 paquetes rectangulares conteniendo la sustancia blanquecina, para muestra testigo 0,5 gramos y para muestra del análisis químico 0,5 gramos; quedando un total para la destrucción de 299,957 Kilos = 299.957 gramos. Al realizar el análisis químico de la muestra obtenida por la perito forense Ing. Adriana Tocto Arroba, al utilizar las técnicas químicas – analíticas de ensayos presuntivos de solubilidad en agua y etanol, prueba de Scott, prueba Tanred, prueba Wagner, dio como resultado POSITIVO y en los ensayos confirmatorios en la Espectroscopia Infrarrojo correspondió a COCAINE ALKALOID y en la Espectroscopia Raman correspondió a COCAINE HCL; en definitiva las CONCLUSIONES del análisis de la sustancia aprehendida corresponde a CLORHIDRATO DE COCAINA. Además la perito hace conocer como referencias bibliográficas y valores referenciales: UNODOC, O (2012) Métodos recomendados para la identificación y el análisis de cannabis y cocaína en materiales incautados VIENA; UNODOC, O (1988) Métodos para el ensayo inmediato de drogas de uso indebido, VIENA. b).- El testimonio del Subteniente de Policía Nelson Michel Badillo Silva, quien, dice: "Que el día 2 de marzo del 2015, en horas de la mañana yo me encontraba en la Jefatura Provincial de Narcóticos del Guayas, lugar donde se acercó una persona, que por temor a represalias no se identificó, únicamente manifestó llamarse "Ricardo", quien en esos momentos me indicó tener conocimiento de unas actividades ilícitas, específicamente tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grandes cantidades, manifestando que él tenía conocimiento sobre un inmueble en el cual posiblemente acopiaban grandes cantidades de alcaloide, que observaba que ha dicho inmueble en horas de la madrugada se estacionaban vehículos extraños no del sector y procedían a bajar varios bultos, aparentemente sacos de yute ingresando a dicho inmueble, el mismo que se encontraba en el sector Bosque de Oro; agrega, como es de conocimiento general a la Jefatura Provincial de Antinarcóticos, diariamente llega un cúmulo de información referentes al mismo tema de las drogas, por lo que toca hacer las respectivas verificaciones, para ver las veracidades de las mismas, en este caso, una vez realizadas las verificaciones de esta información, se pudo determinar que efectivamente dicho inmueble existía, razón por la cual, realizó el respectivo parte indicando a sus superiores la información recibida y las verificaciones realizadas, solicitando además el

respectivo acto urgente de allanamiento al inmueble mencionado; refiere que para ingresar a dicho inmueble son por caminos de tercer orden, no tienen señalética, era la única casa, no habían más alrededor, la finca era muy extensa, tuvimos que ingresar en vehículo, en estos lugares son vías de tercer orden, no son transitadas por cualquier persona; nosotros nos guiamos por coordenadas geográficas, utilizando los elementos técnicos que poseemos en este caso GPS, el inmueble se encuentra en el sector Bosque de Oro, cantón Las Naves, provincia de Bolívar, se ingresa por una vía de Las Mercedes, como referencia para que se guie el señor Juez, yo coloqué coordenadas geográficas de un grado catorce minutos, catorce punto cero treinta y siete segundos, latitud sur y setenta y nueve grados, dieciocho punto setecientos sesenta y cinco minutos oeste, este punto es el ingreso al camino de tercer orden que da al inmueble que mi capitán Villavicencio hizo el allanamiento y encontró el alcaloide; específicamente el inmueble se encuentra en las coordenadas un grado catorce punto novecientos setenta y dos minutos de latitud sur y setenta y nueve grados diecinueve punto cuatrocientos veinte y tres minutos de latitud oeste, en ese punto se encontró el inmueble de una planta, de bloque sin enlucir, techo de zinc, como referencia tiene árboles de naranja en sus alrededores; efectivamente estos puntos o estas coordenadas geográficas pueden variar dependiendo el modelo de GPS que se utilice, no varían a tres o cuatro metros de precisión, es una variación mínima, máximo cinco metros de error que le da un GPS; reitera que el señor "Ricardo" le manifestó que varias veces y en horas de la madrugada llegaban vehículos desconocidos y observaba bajar varios bultos, le dijo también que eso había pasado recién la noche anterior de darme la información; no supe de quien era la propiedad, mi trabajo era solo verificar si existía o no el inmueble, porque sabemos que hay información que no son verídicas; por otro lado señala que el día 18 de abril del 2015, fui designado juntamente con mi Capitán Carlos Villavicencio, a dar cumplimiento de una orden de allanamiento suscrita por el Ab. Segundo Ernesto Cepeda LLamuca, Juez de la unidad Penal, con sede en el cantón Quevedo, nosotros hicimos el allanamiento a un inmueble ubicado en el distrito de Buena fe, parroquia San Felipe, circuito oeste, sub circuito este 2, en las coordenadas cero grados cincuenta y cuatro minutos cincuenta y seis punto setenta segundos latitud sur y setenta y nueve grados treinta y un minutos cincuenta y ocho punto setenta segundos de longitud oeste; hicimos el allanamiento con equipos tácticos de los cuales tuvimos información que había dentro del inmueble una persona armada y efectivamente en el momento del allanamiento luego de haber neutralizado el accionar de las personas, se encontró en el interior al ciudadano Ramírez Veloz Stalin Marcelo, al cual se le encontró un revolver de

fabricación nacional con 6 proyectiles sin percutir dentro de su tambor; también en este inmueble se le encontró al señor Froilán Aldaz Núñez y a la señora Zoila Alexandra Pacheco Tacuri; reseña que en la base de datos de la Policía Nacional, verificaron con el número de cédula a todos los ciudadanos que se encontraban en ese lugar, comprobando que el señor Froilán Aldaz Núñez y la señora Zoila Pacheco Tacuri, tenían boletas vigentes de detención emitidas por el Ab. Holger García, Juez de la Unidad del cantón Las Naves, por lo que mi Capitán Villavicencio tomó procedimiento con los señores Froilán Aldaz Núñez y Zoila Pacheco Tacuri, mi persona tomó procedimiento con el señor Veloz Stalin Marcelo, realizando todos los trámites judiciales en la ciudad de Quevedo y en la ciudad de Guaranda; agrega que cuando se le detuvo al señor Froilán Aldaz, estuvo tranquilo, en ese momento adoptamos todas las medidas de seguridad tanto para el personal policial, como para las personas que estaban en el interior, mi capitán Villavicencio fue quien personalmente trasladó al señor Froilán Aldaz, hasta el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda. Al contra interrogatorio de la defensa de Froilán Aldaz Núñez, dice: Si reconozco ese documento, yo no tomé esas fotografías que constan ahí, estuve con mi equipo de campo que son varias personas, uno nunca actúa solo, en ese parte no constan las firmas de los oficiales, porque la información la recibí yo, se acostumbra a firmar el más antiguo y la firmé yo; mi labor era verificar el inmueble, más no a personas, no tengo porque tomar fotografías al rostro de nadie, en ese informe si se describe físicamente a una persona; como le dije nosotros hacemos labores de inteligencia, no podemos estar exponiéndonos y ser descubiertos por personas, tenemos que ser muy profesionales; por una fotografía no voy a exponer un caso, si observé y por eso detallo en el informe, si sé que es un IPI, pero esto fue un acto urgente y en la tarde ya se hizo el parte, yo con mi Capitán Villavicencio fuimos únicamente a dar cumplimiento a una orden de allanamiento, ahí se encontró a una persona con arma de fuego y varias personas en el interior, dentro de las cuales estaba el señor Froilán Aldaz y su esposa". c).- El testimonio del Policía Carlos José Vizuete Lara, quien, dice: "Tengo 19 años de servicio en la Policía y en la Unidad Especial investigando cuestiones de narco trafico 8 años, he sido capacitado en Estados Unidos, Francia, Holanda y por ende aquí en Ecuador; relata que una vez que se tuvo conocimiento de acuerdo con la información proporcionada, con la orden de allanamiento se trasladaron hasta una finca, establecida en las coordenadas que ya detalló mi compañero, nos trasladamos al lugar con personal del GEMA, grupo táctico, donde se procedió hacer el allanamiento al inmueble, ingresaron, encontrando dentro del mismo a un ciudadano de nacionalidad mexicana de

nombres Jesús García Sánchez, quien se encontraba en compañía de dos menores de edad, una vez abalizado con el señor Fiscal, en el lugar procedimos hacer un registro y encontramos como parte fundamental 14 sacos de yute, color negro, conteniendo 300 paquetes de una sustancia blanquecina que dio positivo para cocaína, esos 14 sacos de yute fueron encontrados en la habitación donde había estado pernoctando el hoy detenido mexicano Jesús García Sánchez, de igual forma en poder de él se encontraron 3 teléfonos celulares, los mismos que están detallados en el respectivo parte y más elementos de convicción que permitieron aportar con la presente investigación, entre ellos documentos del ciudadano de nacionalidad mexicana, también se encontró dos armas de fuego, como una escopeta y un revolver con municiones, una funda negra con una sustancia rocosa, posiblemente se trataba de base para clorhidrato, entre las evidencias importantes; una vez realizada la diligencia, todas las evidencias fueron fijadas, etiquetadas y embaladas por el personal de criminalística; reseña que después de una o dos horas, se hizo presente en el lugar la señora Inés Gonzales Pin, aduciendo ser la madre de los dos menores de edad que se encontraban en el lugar y ser la conviviente del señor Edulfo López; el señor Fiscal dispuso que se realice el trámite correspondiente, de igual forma se respetó todas las garantías Constitucionales, también se dio a conocer al consulado mexicano sobre la detención del ciudadano indicado; menciona que en primera instancia desconocían quien era el dueño de la finca a la que fuimos allanar; una vez hechas las primeras investigaciones, se pudo determinar por versión voluntaria de la señera Inés González, quien dijo que dicho inmueble o finca pertenecía al señor Alcalde de las Naves, Froilán Aldaz y que ella vivía ahí; da a conocer también que desde la vía principal existe un pequeño camino que conduce hasta dicho inmueble, el que está compuesto de bloque visto, techo de zinc, con una puerta de acceso peatonal de madera, sin muchas seguridades, en el interior existen dos habitaciones, una al costado izquierdo y otra al derecho, en la habitación del costado izquierdo es donde pernoctaba el ciudadano mexicano y es donde se encontró los 14 bultos y la del costado derecho, donde pernoctaba la señora Inés González con su esposo Edulfo López y los dos hijos menores de 3 y 7 años de edad, no había más seguridades, era de fácil acceso; la señora Inés manifestó que trabajaban para el señor Alcalde y que estaban a cargo de la custodia de la finca, en el lugar se demoraron unas dos horas y nunca llegó el señor Edulfo López, por lo que se trasladaron hasta el UPC a realizar el parte policial respectivo; reitera que al ingreso de la puerta principal del cuarto sobre el costado izquierdo existe una puerta que no tiene las seguridades necesarias, existe una cama sobre el costado derecho siendo muy reducido el

espacio, al pie de la cama se encontraban los 14 sacos de yute cubiertos con una cobija; por otro lado reconoce las evidencias que le fueron puestas a la vista, indicando que son las mismas que se encontró en el inmueble allanado de la finca; entre otras una hoja de papel membretado de la Alcaldía del cantón las Naves, en la que el señor Edulfo López, solicitaba una vivienda que le ayude a postular en beneficio a su persona por medio de la Alcaldía; dos armas de fuego; una balanza digital; a lo que explica que dentro de la experiencia que tiene y hablando de la cantidad de droga encontrada, no podemos hablar de un micro tráfico, con la balanza encontrada, las organizaciones narco delictivas, lo que hacen es verificar que el peso este acorde, desde su punto de salida hasta el punto de destino, en este caso, fue la finca, dichas organizaciones narco delictivas que proveen la droga, así como la persona que retira o se hace cargo, utilizan la balanza para pesar kilo por kilo y tener la certeza del aproximado del alcaloide; finalmente señala que las coordenadas son netamente referenciales cuando no existen ubicaciones o direcciones exactas como son las calles, cuando el terreno es amplio y necesitamos ubicar un inmueble procedemos por intermedio de un GPS, no hay exactitud, hay un rango de margen de error de aproximadamente 4 a 5 metros, dependiendo del dispositivo, de la zona o el factor climático, se trata de una finca alejada, con casas distantes.- Al contra interrogatorio de la defensa de Edulfo López Rendón dice: Al momento del allanamiento no se encontraba presente Edulfo López Rendón, pero por versión de su conviviente señora Inés González, quien indicó que hace algunos minutos se había encontrado en el inmueble y había salido hacer unas diligencias y que estaría por llegar, pero nunca llegó, en lo personal no le conozco al señor Edulfo López, no lo he identificado. Al contra interrogatorio de la defensa de Froilán Aldaz Núñez, dice: El documento que me pone a la vista es una copia. Al contra interrogatorio de la defensa de Jesús Ramón García Sánchez dice: La comunicación a la Embajada Mexicana, se envió vía email, eso reposa en el respetivo parte, nosotros para respaldo tenemos el envío del documento y el recibido, de la contestación desconozco". d).- El testimonio del Policía Wilmer Rodrigo Fierro Taco, quien, dice: "Que trabaja en el área de Antinarcóticos, como bodeguero, 11 años 6 meses, efectivamente dentro de las evidencias que fueron ingresadas por mi persona, si se ingresó un pasaporte del señor Jesús Ramón García Sánchez, de nacionalidad mexicana, en todas las evidencias que ingresaron, se respetó la debida cadena de custodia y con la debida técnica". e) El testimonio del Policía Frank Ronald Jiménez Morán, quien, dice: "Que suscribió un parte policial el día 10 de marzo del 2015, a las 11h30, haciendo conocer que no se pudo ubicar el domicilio del señor Edulfo López Rendón; ese día

colaboramos al señor Secretario de la Fiscalía Ab. Javier Beltrán, quien solicitó la presencia de la Policía, para ir a entregar unas boletas de comparecencia, fuimos al sector denominado la Manga Central, tipo finca, en ese lugar no se pudo entregar las boletas, porque no había ninguna persona, esa vivienda estaba deshabitada; agrega que por noticias se enteró que habían hecho un allanamiento a la vivienda que iban a dejar las boletas, por un caso de sustancias estupefacientes y psicotrópicas". f).- El testimonio del Policía Humberto Lisandro Sánchez Veloz, quien, dice: "Haber realizado dos diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento de evidencias y una pericia de audio y video de los celulares: Refiriéndose al primer informe, señala: que una vez posesionado el 3 de marzo del 2015, a las 09h30, procedió a realizar el reconocimiento del lugar de los hechos, ubicado en el recinto Manga Central, parroquia las Mercedes, cantón las Naves, provincia de Bolívar, se trata de un inmueble de una planta, estructura mixta, de propiedad del señor Froilán Aldaz, según así lo manifestó la señora Inés Griselda Gonzales, quien se encontraba en el interior de dicho inmueble, el mismo que queda ubicado a 2 kilómetros de las vía principal Las Naves – Quinsaloma; de igual forma se procedió a ingresar al interior del domicilio, constatando que había tres ambientes, un ambiente destinado para sala y comedor, otro destinado para dormitorio con su respectivo baño, describiéndole como una "escena cerrada"; debo manifestar que el inmueble existe y se encuentra en regulares condiciones de conservación, si es mi firma la que consta al pie del informe, me afirmo y me ratifico en el mismo; reitera que tomó contacto con la señora Inés Griselda Gonzales, quien le manifestó que esa propiedad le pertenecía al señor Froilán Aldaz, en ningún momento mencionó al señor Oscar Ventura; dentro de la vivienda no tenía ningún tipo de seguridades, los dormitorios no tenían puertas, era de fácil acceso; a ese bien se puede ingresar por la Mercedes y por la vía Quinsaloma, es una vía de segundo o tercer orden, al momento de la inspección estaba desolado no había alumbrado público, no había casas juntas al lugar de los hechos. Reseñando el Segundo informe, relata: que una vez posesionado legalmente el día 27 de abril del 2015, a las 08h30, se constituyó nuevamente en el lugar de los hechos, específicamente en el recinto Manga Central, parroquia las Mercedes, cantón las Naves, en el lugar se pudo constatar un inmueble de estructura mixta, al ingresar a su interior, observó que no poseía medidas de seguridad como una puerta, ventanales y una parte del techo desprendido, además constató que no existía ningún ser humano en el lugar antes descrito; el lugar existe y se encuentra en mal estado de conservación, dicho reconocimiento se hizo exactamente en el lugar de los hechos; posteriormente por pedido del Dr. Jaime Fiallos y del Dr. Xavier

Onofa, se hizo tomas fotográficas de otro inmueble que está ubicado en la vía a San Luis de Pambil, vía principal y que no tiene nada que ver con el primer reconocimiento del lugar de los hechos, no tiene ninguna relación y se encuentra a una distancia de unos mil metros aproximadamente. Al contra interrogatorio de la defensa de Edulfo López Rendón dice: Si tiene relación el primer reconocimiento del lugar de los hechos con el segundo informe de reconocimiento del lugar de los hechos, más no, con el tercer inmueble en el que se tomó las fotografías, desconozco si el tercer inmueble estará inmerso con el delito que se investiga. Al contra interrogatorio de la defensa de Froilán Aldaz Núñez dice: En el primer informe se hizo el reconocimiento específicamente del lugar de los hechos, en el segundo informe también se hizo el reconocimiento del mismo lugar de los hechos, pero por pedido del Dr. Onofa Xavier, se hizo en un tercer inmueble que queda en la vía San Luis de Pambil. En lo referente al reconocimiento de evidencias, hace conocer que realizó la fijación fotográfica de las evidencias, indicio # 1, los 14 sacos de yute, conteniendo en su interior 300 paquetes en forma rectangular, con una sustancia blanquecina, la misma que se encontraba debidamente envuelta con plástico transparente, un protector de caucho y con cinta de embalaje color café, tenía una etiqueta y en bajo relieve los siguientes logotipos “416”, “H”, “HH”, “BELL”; una carabina artesanal calibre 16; una balanza digital modelo EK5250, color blanco, marca Camry; en el indicio # 2 constan dos teléfonos celulares marca Nokia y Black Berry; una agenda tipo cartera color negro en cuyo interior existen documentos personales del señor Jesús García Sánchez, como un pasaporte de nacionalidad mexicana con número G12545656; en el indicio # 3 existe una arma de fuego, tipo revolver calibre 22 con 6 cartuchos sin percutir y 4 vainas servidas; en el indicio # 4 consta 3 fundas pequeñas, conteniendo en su interior una sustancia blanquecina rocosa, de igual forma 4 fotografías tipo carnet de una persona de sexo masculino; así mismo en el indicio # 5 consta dos teléfonos celulares marca Black Berry, color negro; otro teléfono celular, marca Alcatel, color plomo; así mismo un teléfono celular marca Black Berry, color negro, con sus respectivos chip y tarjetas de memorias; 5 chip de las operadoras Telecel y Claro; en las conclusiones todos estos indicios existen y se encuentran en regular estado de conservación y funcionamiento, yo trabajo en la Policía Nacional 12 años en servicio urbano y como perito en Criminalística, si he realizado varias pericias y tengo la suficiente experiencia; la firma que consta al pie del informe es la mía, me afirmo y me ratifico en el contenido del mismo, también hubo una membresía; se hizo constar todas las evidencias. Al contra interrogatorio de la defensa de Edulfo López Rendón, dice: No se puede determinar si ese documento es original o

copia porque no es una pericia documentológica. Al contra interrogatorio de la defensa de Froilán Aldaz Núñez, dice: En el departamento de Criminalística tengo 2 años y medio, las especialidades en criminalística son inspección ocular técnica, documentológica, balística, en la documentológica, si esta lo que es la grafotecnia, se puede identificar que un documento es original o copia previo oficio de fiscalía, ese documento que me pone a la vista no se puede determinar en vista que es una fotocopia. Y por último hace referencia a la pericia de audio y video que realizó a los teléfonos celulares incautados descritos precedentemente, ya que toda la información que se encontraba en los celulares, se encuentra detalladas y descritas en el informe pericial, sus anexos y conclusiones; explica que en la extracción de la información de los teléfonos celulares, si se encontraron fotos de balanzas y de paquetes con sustancias blanquecinas que contienen un logotipo de una estrella y LG; son paquetes rectangulares, las medidas exactas desconozco. Al contra interrogatorio de la defensa de Edulfo López Rendón dice: Para realizar esta pericia me ordenó el Dr. Jaime Fiallos, Fiscal del cantón las Naves. Desconozco a quien pertenecían esos teléfonos ya que me entregaron en cadena de custodia". g).- El testimonio del Policía Franklin Lenin Gavilánez Carvajal, quien, dice: "Haber realizado un análisis telefónico de cotejamiento en base a los teléfonos incautados como evidencia dentro del parte elaborado en esta detención, para realizar este informe, tenemos como antecedente un oficio enviado por parte del señor Fiscal del cantón las Naves Marcelo Fiallos, con fecha 8 de abril del 2015, al señor jefe de la Unidad de Antinarcóticos de la Zona 8 Capitán Rosero, para que se designe un agente para realizar este análisis telefónico, quien mediante memorándum me designa para realizar dicho análisis; para lo cual, tenemos como información el informe de verificación, constatación y extracción de la información realizado por parte del perito de Criminalística, así como también la información de la operadora CONECEL - CLARO, determinando cinco números telefónicos; al señor mexicano de nombres Jesús Ramón García Sánchez, se le encuentra en su poder el teléfono Alcatel de número 0985923435, así como se encuentra en esa propiedad otros celulares, uno con el número 0987858700; al extraer la información del número telefónico del señor Jesús Ramón García Sánchez, éste se relaciona con un numero en particular el 0939092687, en base a estos números, se hace el análisis, llegando a determinar que de parte del señor Jesús Ramón García Sánchez, existe un total de 3 llamadas al número 0939092687, este número está acreditado al señor Edulfo López y de este número existe 316 llamadas salientes al número 0997858700 y de este número existe también un sinnúmero de llamadas al celular número 0988030762; refiere que el teléfono de número

0987858700, fue encontrado en el dormitorio #2 del inmueble allanado en la finca, del cantón las Naves; al mismo que también se le realizó un análisis del directorio telefónico, existiendo el nombre de "encantador" perteneciente al "encantador Edulfo"; de igual manera dentro del directorio telefónico del ciudadano Jesús Ramón García Sánchez, consta un nuevo número otorgado al señor Edulfo Sánchez, con el nombre de "Van Dan", ese número es el 0939092687; así mismo el número 0987858700 tiene relación con el número 0990523451, este número le pertenece a la señora Zoila Pacheco Tacuri, del cual existen 10 llamadas salientes al número 0987858700 y 3 llamadas entrantes de igual manera; en la conclusión de éste análisis, se pudo determinar, que existe una vinculación telefonía entre el señor Jesús Ramón García Sánchez, con los números otorgados al ciudadano Edulfo López; y de igual manera existe relación telefónica con el número 0988030762, que éste, pertenece a la señora Inés Gonzales, esposa de Edulfo López; del mismo modo, del numero otorgado al ciudadano Edulfo López, tiene relación con el número 0939092687, del que realizan 4 llamadas a la ciudadana Zoila Alexandra Pacheco; señala, que no encontró directamente conexiones del ciudadano Jesús Ramón García Sánchez, con el señor Froilán Aldaz, pero dentro de esto, hay los números intermediarios que son del señor Edulfo López Rendón, administrador de la finca, que realizó y recibió varias llamadas como queda dicho; finalmente señala que los 5 teléfonos encontrados en poder del ciudadano mexicano, estos números tienen conexiones con el país de México; se afirma y se ratifica en el contenido del informe, reconociendo su firma y rubrica. Al contra interrogatorio de la defensa de Jesús Ramón García Sánchez dice: Los 5 números que se encontró al señor Jesús Ramón García, pertenecen a la telefónica CLARO; para realizar esta experticia, contó con la orden judicial del señor Fiscal, la extracción de información realizan los peritos y nosotros hacemos un análisis de relación y cotejamiento telefónico que es distinto". h).- El testimonio del Teniente de Policía Luis Robert Guaita Guaita, quien, dice: "Por delegación dispuesta por el señor Fiscal, del cantón las Naves, procedió a realizar el reconocimiento del lugar de los hechos, el día 27 de abril del 2015, aproximadamente a las 08h00, nos constituimos juntamente con el cabo primero Humberto Sánchez, en el sector de Manga Central, perteneciente a la parroquia las Mercedes, cantón las Naves, sitio en el cual se pudo constatar que se trata de una "escena abierta" en relación al terreno, que se encuentra en una vía de segundo orden, el inmueble es una infraestructura de construcción mixta de bloque con zinc; refiere que al momento de su llegada, pudo constatar que el inmueble no contaba con ningún tipo de seguridad, medía 6 metros por 7.40 metros, se procedió a tomar fotografías del interior

del mismo, constatando tres ambientes; sala, comedor y al costado izquierdo se encuentra el dormitorio # 1, sitio en el cual se había encontrado la sustancia sujeta a fiscalización, al costado derecho se encontraba otro dormitorio asignado como dormitorio # 2; siguiendo con la pericia y a pedido del señor Fiscal Fiallos y del Dr. Xavier Onofa, se procedió a fijar fotográficamente un segundo inmueble que quedaba alejado al lugar de los hechos y se procedió únicamente a las tomas fotográficas; da a conocer que el inmueble es de propiedad del señor Froilán Aldaz Núñez, según así les informaron; el objeto de esta pericia, era el reconocimiento del lugar de los hechos, donde habían encontrado las sustancias sujetas a fiscalización, se realizó de acuerdo al pedido del reconocimiento del terreno, de los ingresos, así como del inmueble; aclara, que el segundo inmueble, no tiene ninguna relación con el del lugar de los hechos, del uno al otro, existe aproximadamente unos novecientos a mil metros; el acceso es por la vía principal a Quinsaloma, hay que tomar en sentido oriente – occidente, a mano izquierda se ingresa por una vía de segundo orden; al momento de la pericia constató, que no había alumbrado público, no existe presencia de vehículos y no se encuentran casas aledañas. Se afirma y se ratifica en el contenido del informe. Al contra interrogatorio de la defensa de Froilán Aldaz Núñez dice: Al primer reconocimiento del lugar de los hechos, la casa si estaba habitada, se encontraba una señora que no recuerdo el nombre y al segundo reconocimiento, ya no estaba habitada, estaba totalmente manipulada". i).- El testimonio de Fabián Bernardo Pazos Moreno, quien, dice: "La empresa para la que yo trabajo se llama Transfer Unión que esta domiciliada en la ciudad de Guayaquil, si yo me afirmo y me ratifico en la certificación emanada el 12 de marzo del 2015 y si fue hecha por nosotros, si hay una parte en la que dice beneficiario y remitente, el beneficiario se puede acercar a cualquier punto nuestro a nivel de país donde tengamos un local y el que deposita es el que donde estuvo presente o donde pudo haber hecho el giro. Al contra interrogatorio de la defensa de Froilán Aldaz Núñez dice: No existe ningún tipo de giro realizado por el señor Froilán Aldaz Núñez, hemos informado que desde Enero del 2013 hasta el 11de Marzo del 2015, en nuestra base de datos, el señor Froilán Aldaz Núñez, no ha realizado ninguna transacción; ahora nosotros no somos el único agente representante de Western Unión en el país, tal como ponemos en el último párrafo del certificado que emitimos, confirmamos que hay otros dos agentes de Western Unión, en nuestros locales dentro de esas fechas el señor Aldaz Núñez, no ha realizado ninguna transacción". j).- El testimonio de Tyrone Alexis Castro Guillen, quien, dice: "Ser Jefe de Planificación Urbana y Rural del GADM, del cantón Las Naves, y la Fiscalía mediante oficio nos

solicitó que hagamos una referencia a las coordenadas que antes habían presentado cuando se suscitó este hecho, entonces había una confusión en relación que con el GPS que habían tomado las coordenadas que en primera instancias se dieron en grados, minutos y segundos; mientras cuando yo fui a coger las coordenada, cogí en un Tems, en norte y este, por eso es que dentro del párrafo uno, yo le pongo que dentro de esas coordenadas relativamente se encontraba ese bien; porque si nosotros queremos conjugar dos coordenadas a la vez, deberíamos coger los dos GPS al mismo tiempo para poder establecer que realmente coinciden dentro de esa propiedad, entonces eso es lo que yo aclaraba en el primer párrafo, que en las coordenadas si puede existir un margen de error; refiere que revisados los archivos de avalúos y catastros concuerda que esa propiedad pertenece al señor Froilán Aldaz Núñez, en total unas cinco propiedades a su nombre; pero lo que pasa que anteriormente ya se hizo unas ventas y por ese error de cada uno de los propietarios actuales, no han llevado a catastrar el bien, pero ya las escrituras están a nombre de otros; reitera que las cinco propiedades están catastrados a nombre de Froilán Aldaz, propiedades catastradas en cuadras y el avalúo que emite el Municipio no es comercial". k).- El testimonio de Adolfo Lorenzo Ramírez Merelo, quien, dice: "Trabajo hace un año como Registrador de la Propiedad encargado del cantón las Naves, mi jefe inmediato superior es el Alcalde, cuando yo fui contrato mi jefe fue Froilán Aldaz Núñez, me afirmo y me ratifico en el contenido de las certificaciones; señala que cuando se venden las propiedades hay que cambiar de nombre en el Registro de la Propiedad, las propiedades si están a nombre del señor Froilán Aldaz, esas escrituras están hechas con anterioridad a mi cargo, no hay copias de escrituras que queden archivadas, desconozco porque no abran documentos de respaldo, yo certifiqué cinco propiedades que están a nombre del señor Froilán Aldaz Núñez. Al contra interrogatorio de la defensa de Froilán Aldaz Núñez dice: Se procedieron a inscribir las propiedades del señor Froilán Aldaz, en el año 1995, 1996, 1999, 2000 y 2004, no hay ninguna propiedad en el 2005, 2006, 2010, ni 2014". l).- El testimonio de Milton Elí Sánchez Moran, quien, dice: "Que efectivamente emitió una certificación como Alcalde Subrogante, me afirmo y me ratifico en el contenido del mismo, las propiedades del señor Froilán Aldaz Núñez, son las que constan en el informe, mientras que verificados en los catastros, no existen bienes a nombres de la señora Zoila Pacheco Tacuri; actualmente me desempeño como Alcalde Subrogante de Las Naves, anteriormente me desempeñaba como Vice Alcalde; el Jefe inmediato superior era el Alcalde señor Froilán Aldaz Núñez, yo mantengo una relación como compañeros de formula y compañeros de la Alcaldía y Vice Alcaldía, a él, le conozco

desde que yo tengo uso de razón, tenemos una relación de conocidos, si rendí una versión libre y voluntaria en la Fiscalía, acompañado de mi abogado; el señor Froilán (Aldaz) no me ha contado que Edulfo López, era su trabajador, pero si se comentaba en el pueblo, que él (Edulfo López) era trabajador de Napoleón Aldaz, al señor Edulfo se lo veía en la tienda, se lo veía en el pueblo y normalmente como un trabajador; continua diciendo, a mí me llamó por teléfono la señora María Elena Palacios, quien vive en Las Mercedes, por el estadio, indicándome que le habían detenido a un trabajador del Alcalde, le ha cogido la Policía con droga; por otro lado refiere que si ha visitado la casa del señor Froilán Aldaz, para conversar y que desconoce que la propiedad donde se encontró la droga, estaría arrendada; no le conozco al señor Oscar Wilson Ventura, hay personas en el pueblo que solo se identifican y se les conoce por apodos, a la final le puedo conocer, pero por el apodo que tengan, más no por el nombre. Al contra interrogatorio de la defensa de Edulfo López Rendón dice: Yo me entere de la detención de Edulfo López Rendón, el 2 de marzo del 2015. Al contra interrogatorio de la defensa de Froilán Aldaz Núñez dice: No sé de los ingresos del señor Alcalde, porque no trabajaba en otras instituciones, nosotros trabajábamos atendiendo a las comunidades, la hora de la salida era seis y media a siete de la noche, no había horas fijas, los concejales y Alcalde, no tienen registro". m).- El testimonio de Lizardo Abdón Angulo, quien, dice: "Que con el señor Froilán Aldaz, tiene una relación de trabajo y de amistad, yo me enteré del allanamiento a la propiedad del señor Froilán(Aldaz) después de algunos días, porque en esos días, yo me encontraba en la ciudad de Guayaquil con mi esposa enferma y que finalmente falleció; como el 11 o 12 de marzo del 2015, me enteré por el diario Extra; continua diciendo, yo controlaba la finca del señor Froilán Aldaz, una o dos veces al mes cuando me decía que vaya a controlar a los muchachos, mi trabajo específico es conductor, transporto el producto de naranja hacia la ciudad de Guayaquil y de las propiedades se hacía un centro de acopio, yo trabajo en camionetas pequeñas y camiones, no son de mi propiedad, yo solo iba cuando había la cosecha de naranja para transportar la carga, el señor Alcalde ni siquiera muchas veces se encontraba con nosotros; informa que 41 años trabaja con el señor Froilán (Aldaz), y vivo en una casa que él me dio, queda a unos 300 o 400 metros de distancia de la casa de él, yo en esa casa llevo 17 años viviendo; el señor Froilán es una persona de buen corazón, porque cuando llegaba alguna persona les daba vivienda, no a todos tampoco; afirma que el señor Froilán no ha arrendado su propiedad, ni tampoco le conoce al señor Oscar Ventura. Al contra interrogatorio de la defensa de Froilán Aldaz Núñez dice: Yo trabajo para el señor Alcalde 41 años, no conozco todas las actividades

económicas, ni las actividades más íntimas del señor Alcalde". n).- El testimonio de Jacinto Pascual Triviño Figueroa, quien, dice: "Trabajo en la finca del señor Alcalde Napoleón Aldaz Núñez, 16 años, la misma que se encuentra ubicada en Las Mercedes, si me enteré del allanamiento a la finca del Alcalde por las noticias, en canal 11; a mi si me dio una casa para vivir hace unos 6 años, a los trabajadores si les da casas para que permanezcan ahí y cuando terminan el trabajo se han de ir; ahorita vivo en la casa de mi esposa; no le he conocido al señor Edulfo López, yo iba de repente a la finca donde se encontró la droga; en esa propiedad los que controlaban el trabajo eran los trabajadores, cuidaba un señor ahí adentro que no sé el nombre; da a conocer que el señor Froilán Aldaz, no bajaba a la propiedad a controlar a los trabajadores; indica que si le conoce al señor Lizardo Angulo, era quien controlaba las propiedades del señor Froilán, era el que más contacto tenía con Froilán Aldaz; dice además, que el señor Froilán (Aldaz) nunca bajaba a la propiedad desde que fue Alcalde como 8 años y se olvidó de la propiedad; no conozco si habría arrendado la propiedad, no siempre estaba al mando el señor Froilán, también lo hacía su esposa Zoila Pacheco, ella bajaba a las cosechas; reitera, desde que el señor Froilán fue Alcalde, nunca más bajo a las propiedades y dice no conocer al señor Oscar Ventura". o).- El testimonio de Jorge Fernando Zea Medina, quien, dice: "En su calidad de Analista de Secretaria General de la Comisión de Transito del Ecuador, otorgó una certificación de fecha 17 de marzo del 2015, en la que consta que el señor Froilán Aldaz Núñez, si poseía vehículo, con placa HBM-0264 de marca Mercedes Benz, en la actualidad está a nombre de Aldaz Merelo Víctor Manuel, existió una venta posterior. Al contra interrogatorio de la defensa de Froilán Aldaz Núñez dice: No existía ninguna prohibición para realizar el cambio de propietario del vehículo de placas HBM-0264". p).- El testimonio de Lorgio Genereldo Cedeño Veliz, quien, dice: "Que si le conoce al señor Froilán Aldaz, unos 30 años y trabajo con él unos 20 años; refiere que por la televisión se enteró que una de sus propiedades había sido allanada por droga, dice conocer esa propiedad en la que existe una casa, pero no pude afirmar quien vivía en esa casa, porque simplemente llegaba a realizar mi trabajo cosechando naranja, cacao y luego salía a mi casita; al señor López (Edulfo) lo conocía simplemente por mi trabajo, a él siempre le encontraba por ahí, no le puedo asegurar si él vivía con otras personas en esa casa; nosotros mismo controlábamos la propiedad, como le digo yo andaba con un grupo de personas cosechando las frutas; además relata que el señor Froilán Aldaz, si bajaba a controlar, también pasaba en su trabajo en el Municipio; si le conozco al señor Lizardo Angulo, también es trabajador del señor Froilán Aldaz; luego dice que al señor Aldaz

(Froilan) en la propiedad no le ha visto tiempos, siquiera unos 10 años, pero que si conversaba el señor Lizardo Angulo con el señor Froilán; el señor López llegó a trabajar en la propiedad del señor Froilán Aldaz, más o menos hace un año y medio; yo vivo en el recinto Bosque de Oro, en una casita de propiedad de nosotros mismo, antes yo vivía arrendando; el señor Froilán Aldaz, a mí no me ha regalado ninguna casa para vivir; finaliza diciendo que la propiedad del señor Aldaz, nunca ha arrendado, siempre nosotros rendíamos cuentas de las cosechas a la señora; no le conozco al señor Oscar Ventura, nunca lo he conocido". q).- El testimonio de Nabor Antonio Palacios, quien, dice: "Que si le conoce al señor Froilán Aldaz, unos 30 años, yo trabajo para él fumigando, yo vivo en el Bosque de Oro en propiedad de él, a los 10 años de haberme conocido, me dio una casita; da a conocer que cuando llega un trabajador nuevo a la propiedad, si le da casa para que viva, porque es un hombre muy bueno, a José Chávez también le dio una casa; luego refiere, como trabaja bastante tiempo con él, no conoce que a ningún trabajador nuevo que le haya dado casa; menciona que el señor Edulfo López, trabajó poco tiempo, unos 6 meses no más y vivía con la mujer y los hijitos en una casita en la propiedad del señor Froilan Aldaz; dicha propiedad nunca han arrendado; finalmente dice no conocerle al señor Oscar Ventura". r).- Fiscalía presenta como prueba documental, lo siguiente: 1.- Las diligencias del acuerdo probatorio señaladas en el literal a) que antecede. 2.- Contrato de arrendamiento suscrito entre Froilán Alzaz Núñez y Oscar W Ventura R. 3.- Pasaporte de la República de México de Jesús Ramón García Sánchez. 4.- Certificación otorgada por el licenciado Milton Sánchez Morán, Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Las Naves. 5.- Certificados otorgados por del Registrador de la Propiedad del cantón Las Naves, Ab. Adolfo Ramírez Merelo. 6.- Una hoja membretada del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Las Naves. 7.- Parte policial investigativo, orden y actas de allanamiento, parte policial de detenciones, de evidencias encontradas, reconocimiento del lugar de los hechos. 4.3.2.- Los acusados Jesús Ramón Garcia Sánchez, Edulfo Cristóbal López Rendón, Inés Gricelda González Pin y Froilan Aldaz Núñez, presentan la siguiente prueba: a).- Jesús Ramón García Sánchez, se acogió al derecho del silencio. b).- El testimonio de Edulfo Cristóbal López Rendón, quien, refiere: "Que efectivamente fue a trabajar en esa finca de propiedad del señor Alcalde Froilan Aldaz, como jornalero, cogiendo naranja, cacao, cuidando la propiedad; refiere que unos días antes del 2 de marzo del 2015, llegaron unos amigos Audi Nereo Calero Delgado y el gordo Andrés, solicitándole que les dé guardando una mercadería y me gane un dinerito, como les conocía acepte sin saber de qué se trataba;

yo pido disculpas, no le comuniqué a mi esposa, ella no tiene nada que ver, fui engañado, estos tipos me amenazaron a mí y a mi familia para que nos quedemos callados; perdóneme señor Alcalde, no supe lo que hice, perdón a mi mujer porque le falle, por confiarme me engañaron, el señor Alcalde y mi mujer son inocentes del delito que se les acusa. Al contra interrogatorio de Fiscalía, dice: Que efectivamente fue contratado por el señor Alcalde Froilán Aldaz, para cuidar la finca, a sus amigos el gordo Andrés y Nereo Calero, les conoció en Quevedo hace unos 10 años; continua diciendo, que en esa casa de la finca vivía con su esposa y sus dos hijos, y desde que entró a trabajar, el Alcalde (Froilán Aldaz) no bajaba a la finca de su propiedad ni esporádicamente, nunca se enteró que esa propiedad estaba arrendada, efectivamente no había seguridad en los cuartos, era de fácil acceso a los mismos, que ese día 2 de marzo estaba laborando en la finca; refiere no conocerlo al señor Jesús García Sánchez, que en la habitación donde encontraron la droga no estaba nadie y nadie dormía ahí; su esposa Inés González, pasaba de lunes a viernes en la casa con mis hijos; hace conocer que el número de teléfono 0997858700 es el mío y el número 0988030762 es de mi esposa; confirma que en el cantón Las Naves, le contactaron los dos amigos, pidiéndome que les tenga la mercadería, llegaron a la casa más o menos de 06h30 a 07h00 del 2 de marzo del 2015, si observó que bajaron la mercadería y la dejaron ahí; con Froilán Aldaz trabajó un año cuatro meses. Al contra interrogatorio de la defensa de Inés González, dice: que el 2 de marzo del 2015, ella estaba en Quevedo con sus dos hijos y regresó a las 14h00. Al contra interrogatorio de la defensa de Froilán Aldaz, dice: él no me autorizó hacer el encargo, yo lo hice sin su consentimiento". c).- El testimonio de Inés Gricelda González Pin, quien, refiere: "Mi esposo ya lo dijo, yo no tengo nada que ver en esto, me dedico a lo que son mis productos de cosmetología, viajo a Quevedo los sábados y domingos a vender productos de la empresa Belcor y zapatos por catálogo, en lo demás yo no sé nada; agrega que ese día 2 de febrero del 2015 se encontraba en Quevedo en casa de sus padres y regresó aproximadamente a las dos y media de la tarde, dejó a sus hijos y salió a la parroquia las Mercedes hacer unas compras y cuando regresó en la tarde, ya la policía estaba en el lugar donde vivía; desconozco de los hechos que están sucediendo, no conozco nada, no le conozco al señor Jesús Ramón Sánchez. Al contra interrogatorio de la fiscalía dice: De mis hijos solo la niña estudiaba en el colegio las Naves, el periodo de clases era de mayo a febrero o marzo por ahí, mi hija estaba en clases hasta fines de febrero, yo en mi casa pasaba de lunes a viernes, la casa donde nosotros vivíamos era del señor Froilán Aldaz; refiere que en Quevedo, el señor Froilán (Aldaz) se contactó con su esposo (Edulfo

López) y ella también estaba presente ese día; dice que no ha sabido que esa propiedad hayan arrendado a otra persona; reitera que de la casa salió enseguida dejando a sus hijos, se demoraría en el interior de la casa unos 10 minutos y no notó nada, porque ingresó a su cuarto y no, al otro cuarto que es de los niños, pero en el día si ingresábamos al cuarto de los niños". d).- El testimonio de Froilán Aldaz Núñez, quien, refiere: "Que se viene desempeñando como Alcalde alrededor de unos 12 años, el día que ocurrió esta situación que fue el 2 de marzo de este año 2015, yo me encontraba laborando en la Institución Municipal y a eso de las cinco a cinco y media de la tarde bajamos con el señor Vicealcalde y nos dirigimos a un restaurante esquinero a merendar, mientras nos servíamos los alimentos, el Vicealcalde recibe una llamada y me dice Alcalde, han decomisado una droga en la propiedad de la Manga Central, yo me puse tenso y dije, yo no sé nada, que será, no supe lo que estaba pasando, pero no me dio ningún temor, ni nada, como se dice, "el que nada debe, nada teme", terminamos de merendar y me dirigí a mi casa, en el trayecto del camino en la parroquia Las Mercedes, vi cruzar como a unos cinco carros del Ministerio del Interior con la Policía, pero casi no le puse mucha atención, dije ah, esos carros han sido, cuando llegué a la casa, escuché que los carros ya estaban en el UPC, haciendo su gestión necesaria, porque en efecto habían encontrado esa droga, pero no me causó mucha sorpresa, uno es sincero en esas situaciones, me quedé tranquilo y como a las 7 de la noche escuché las noticias en TC, me sorprendió, pero estaba tranquilo; al siguiente día me fui al Municipio a laborar, laboré todo ese mes tranquilo, pero luego me preocupe, porque ya empezaban las investigaciones y mandé al señor Sindico para que converse con el señor fiscal Fiallos, yo había manifestado que no tenía ningún problema en dar mi versión libre y voluntaria, para que se esclarezca las verdades de esta situación que había ocurrido; después creo que ya hicieron el pesaje de la droga y la instrucción fiscal, parece que ya comenzó a correr los días, el fiscal Fiallos le llamó a dar la versión a mi esposa, después vino un señor fiscal de nombre Wilmo Soxo y me llamó a dar mi versión el 26 de marzo, en la cual yo le manifesté todo lo que yo sentía, lo que había escuchado, le di la facultad para que hagan todas las investigaciones necesarias para que se esclarezca la verdad; yo seguía laborando en el Municipio, posteriormente la Fiscalía nos vinculó a mi persona y a mi esposa, entonces vi que la cosa era seria, pero yo jamás he rehusado en dar mis versiones; luego me capturaron junto con mi esposa y estoy recluido en el Centro de Rehabilitación de Guaranda, he sido una persona que siempre he trabajado de buena manera para mi familia y para mis hijos, yo no he cometido nada, nunca he estado involucrado en este tipo de cosas, no he cometido ningún delito de

esa naturaleza, no he tenido ninguna vinculación con este tipo de cosas que ocurrió en mi propiedad, no tengo culpabilidad, mi delito ha sido trabajar, luchar y superarme dentro de mi ámbito de trabajo; he sido elegido cuatro veces como Alcalde de las Naves, por la acogida de las comunidades; no estoy involucrado en las llamadas telefónicas desde mi celular, no las he realizado ni he recibido; me imputan miserablemente a este caso, como puedo yo ir a dejar droga dentro de mi propiedad, sabiendo que estaría involucrado, el sector del cantón Las Naves es muy extenso, donde podía haber unos escondites mucho mejores que allá, pero no lo ha sido así, no he tenido la menor idea para estar involucrado en este tema de estupefacientes, ni cuando era joven pensar que es una cosa fácil, me ha gustado trabajar y luchar por mis propios medios, soy inocente; en lo demás, reitera que es un hombre trabajador y comerciante; para superarse ha sacado créditos en varias instituciones financieras y compró dos propiedades, cumpliendo con los pagos. Al contra interrogatorio de la fiscalía, da a conocer: que el señor Lizardo Angulo, es uno de sus trabajadores de confianza que prácticamente le administraba sus propiedades y le comunicaba de sus movimientos, que este trabajador en su momento si tuvo contacto con el señor Edulfo López Sánchez, por el trabajo; por otro lado acepta haber ido a contratar junto con su esposa (Zoila Pacheco Tacuri) al señor Edulfo Cristóbal López Rendón e Inés Gricelda González Pin, para que realicen un trabajo en su propiedad, rozando la maleza, a quienes les arregló una casa para que vivieran junto con sus dos hijos y tuvo una duración de tres semanas, pero sin pensar que eso iba a ocurrir; anota además que su trabajo como Alcalde le quitó mucho tiempo para poder ir a controlar sus propiedades, solo bajaba, las miraba unos cinco minutos y ya, pero agrega que si conversaba con los muchachos que estaban cosechando la naranja; añade que cuando encontraron la droga en su propiedad ese día 2 de marzo, se enteró más o menos a las 7 de la noche, pasó en su carro por el lugar y vio el desalojo en la casa y ya no había nadie; concurrió al segundo día a dicha casa donde encontraron la droga, en la que vivían Edulfo López, la esposa y sus dos hijos; con el señor Edulfo López, tenía contacto esporádico su señora; reitera que hace 14 meses fue con su esposa a contrátale al señor Edulfo (López) era más o menos entre el mes de abril o mayo, el fin de contratarlos fue para rozar en las propiedades y les pagaba 10 dólares diarios; el señor Edulfo estuvo netamente como unos 13 meses en la propiedad, a parte de mi persona que le conocía a Edulfo, también le conocían el señor Lizardo y los que dieron la versión, pero no todos". e).- El testimonios de Clara Piedad Vega Mera y César Napoleón Vega Borja, quienes avalan la buena conducta del acusado Froilán Aldaz Núñez. QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA.- 5.1.- SOBRE EL

RECURSO DE APELACIÓN.- 5.1.1.- El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio de impugnación ordinario, a través del cual los sujetos procesales de una relación jurídica, sean estos, procesado, ofendido, fiscal (apelante) solicitan que un tribunal de segundo grado (ad-quem) examine una resolución dictada dentro del proceso, por el juez que conoce de la primera instancia (a-quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias corrija sus defectos (errores in procedendo modificándola o revocándola). 5.1.2.- El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo 10, pág. 7, textualmente, dice: "…es un recurso ordinario porque debe manifestarse dentro de los tres primeros días posteriores a la fecha en que se notificó la providencia recurrida. Es suspensivo por cuanto normalmente la interposición del recurso tiene como consecuencia suspender los efectos jurídicos de la providencia impugnada, esto es, la ejecución de dicha providencia hasta cuando el recurso sea resuelto definitivamente. Es devolutivo porque como se ha estudiado, el recurso tiene el efecto de remitir el proceso en el que incide la providencia recurrida, al superior jerárquico que debe pronunciarse sobre el recurso. Y finalmente, es extensivo por cuanto permite a cualquiera otra parte procesal adherirse al recurso interpuesto oportunamente por el recurrente…" 5.1.3.- El artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a la procedencia del recurso de apelación, dice: "4. De las sentencias". 5.1.4.- El recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial para solicitar ante el tribunal que la dictó, dentro de plazo y con fundamento escrito, que su superior jerárquico que queda facultado para revisar los hechos y el derecho y para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición la revoque o enmiende. 5.2.- SOBRE EL CASO EN CONCRETO.- Del modo como constan las pruebas practicadas en la Audiencia de Juicio, se ha demostrado fehacientemente el alegato de apertura, planteado por Fiscalía; por lo que, se ha llegado al convencimiento que el 2 de marzo del 2015, a eso de las 17h00, con una orden de allanamiento los agentes de la Unidad de Narcóticos, procedieron a ingresar al inmueble de propiedad de Froilán Aldaz Núñez, lugar donde se encontraba Jesús Ramón García Sánchez, con 300 paquetes de estupefacientes y psicotrópicas, siendo detenido en delito flagrante Jesús Ramón García Sánchez, mientras que Edulfo Cristóbal López Rendón y Gricelda González Pin, vivían en ese lugar. 5.2.1.- SOBRE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN.- Esta

Sala, considera que se ha llegado al convencimiento sobre la materialidad de la infracción; esto es, el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el artículo 220.1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal; dicha materialidad, se encuentra justificada plenamente, con el testimonio rendido por el Cabo de Policía Humberto Lisandro Sánchez Veloz, quien realizó la experticia de reconocimiento de evidencias; esto es, de 14 sacos de yute, que contenían 300 paquetes en forma rectangular, con una sustancia blanquecina, que se encontraban debidamente envuelta con plástico transparente, un protector de caucho y con cinta de embalaje color café, que tenía una etiqueta y en bajo relieve, con los logotipos "416", "H", "HH" y "BELL"; sobre esta evidencia, Fiscalía y los acusados, llegaron a acuerdos probatorios, en lo referente al acta de diligencia de determinación del peso bruto y neto de las sustancias sujetas a fiscalización; sobre los resultados obtenidos del análisis químico; acta de destrucción de los estupefacientes, acuerdos del que no existe controversia e impugnación; en cuanto a la determinación del peso bruto y neto de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización incautadas, fue realizada en la ciudad de Ambato, en el Centro de Investigaciones de Ciencias Forenses de Tungurahua, a cargo de la ingeniera Adriana Tocto Arroba, siendo estos 14 sacos de yute, conteniendo en su interior un total de 300 paquetes rectangulares con una sustancia blanquecina y una funda plástica de color negro, la que contenía en su interior 3 fundas con una sustancia color blanco rocoso, al ser pesado en una balanza, del laboratorio del Centro de Investigaciones, se obtiene como peso bruto con envoltura 332,362 kilos = 332.362 gramos; y, como peso neto sin envoltura 299,975 kilos = 299.975 gramos; se tomó 1 gramo para muestra testigo 0,5 gramos y para muestra del análisis químico 0,5 gramos; quedando un total para la destrucción de 299,957 Kilos = 299.957 gramos. Al análisis químico de la muestra obtenida por la perito forense ingeniera Adriana Tocto Arroba, al utilizar las técnicas químicas – analíticas de ensayos presuntivos de solubilidad en agua y etanol, prueba de Scott, prueba Tanred, prueba Wagner, dio como resultado positivo y en los ensayos confirmatorios en la Espectroscopia Infrarrojo correspondió a cocaine alkaloid y en la Espectroscopia Raman correspondió a cocaine hcl; en definitiva las conclusiones del análisis de la sustancia aprehendida corresponde a clorhidrato de cocaína. Es de señalar que esta sustancia estupefaciente sujeta a fiscalización, fue encontrada en un inmueble ubicado en el recinto Manga Central, perteneciente a la parroquia Las Mercedes, del cantón Las Naves, provincia de Bolívar, se trata de una escena abierta, en relación al terreno, el inmueble es una construcción mixta, de bloque con zinc; el inmueble no

contaba con ninguna seguridad, constituido de tres ambientes, sala, comedor y al costado izquierdo se encuentra el dormitorio N° 1, sitio en el cual se encontró la sustancia sujeta a fiscalización, al costado derecho se encontraba otro dormitorio asignado como dormitorio N° 2, según lo señalado por el Policía Humberto Lisandro Sánchez Veloz, quien efectuó el reconocimiento del lugar de los hechos. 5.2.2.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD.- a).- En cuanto a Jesús Ramón Garcia Sánchez, se ha llegado al convencimiento de su participación y responsabilidad, como autor directo de esta infracción, acorde a lo señalado por el Subteniente de Policía Nelson Michel Badillo Silva, quien manifiesta que se encontraba en la Jefatura Provincial de Narcóticos del Guayas, acercándose una persona, quien le indicó tener conocimiento de actividades ilícitas, sobre tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en gran cantidad, el mismo que se encontraba en el sector Bosque de Oro, cantón Las Naves, provincia de Bolívar, determinó que efectivamente existía el inmueble, realizó el parte indicando a sus superiores la información recibida y la verificación realizada, solicitando como acto urgente de allanamiento al inmueble, utilizando un GPS, el capitán Villavicencio, efectuó el allanamiento y encontró el alcaloide, en las coordenadas un grado catorce punto novecientos setenta y dos minutos de latitud sur y setenta y nueve grados diecinueve punto cuatrocientos veinte y tres minutos de latitud oeste, en un inmueble de una planta, de bloque sin enlucir, techo de zinc, lo indicado es corroborado por el Policía Carlos José Vizuete Lara, quien refiere que procedió hacer el allanamiento al inmueble, ingresaron, hallando dentro del mismo al ciudadano de nacionalidad mexicana Jesús García Sánchez, encontrando 14 sacos de yute, color negro, conteniendo 300 paquetes de una sustancia blanquecina que dio positivo para cocaína, esos 14 sacos, fueron encontrados en la habitación donde había estado pernoctando Jesús Ramón García Sánchez, además, encontraron una funda negra con una sustancia rocosa, posiblemente se trataba de base para clorhidrato, reitera que al ingreso de la puerta principal del cuarto sobre el costado izquierdo existe una puerta que no tiene las seguridades, existe una cama sobre el costado derecho siendo muy reducido el espacio, al pie de la cama se encontraban los 14 sacos de yute cubiertos con una cobija; es necesario señalar, que si bien es cierto, que el acusado Jesús Ramón Garcia Sánchez, en la audiencia de juicio, no rindió su testimonio, acogiéndose al derecho del silencio; por otro lado, al no rendir su testimonio, el mismo, era un medio de defensa a su favor, según dispone el artículo 507.1 del Código Orgánico Integral Penal; sin perjuicio de lo señalado, es pertinente manifestar que Jesús Ramón Garcia Sánchez, no interpuso recurso de apelación, de la sentencia dictada por el Tribunal

de Garantías Penales de Bolívar. Por último, el acusado Jesús García Sánchez, al ser un ciudadano extranjero de nacionalidad mexicana, la policía nacional, comunicó de la aprehensión al Consulado de México en Ecuador, vía correo electrónico, con lo que se dio fiel cumplimiento de lo que manda el artículo 77.5 de la Constitución, que dice: "En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país."; en armonía con lo que establece el artículo 12.14 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.- Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: La persona privada de libertad de nacionalidad extranjera podrá comunicarse con representantes diplomáticos o consulares de su país"; artículo 533 inciso cuatro Ibídem, que dice: "Si la persona detenida es extranjera, quien lleve a cabo la detención deberá informar inmediatamente al representante consular de su país o en su defecto se seguirán las reglas de los instrumentos internacionales pertinentes"; artículo 36.1.b) de la Convención de Viena, sobre relaciones consulares, en armonía con la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos referente a: "El Derecho a la Información sobre la asistencia consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso". b).- En lo relativo a Edulfo Cristóbal López Rendón, en igual forma, se ha llegado al convencimiento de su responsabilidad, como autor directo de esta infracción, acorde a lo narrado por el oficial de Policía Nelson Michel Badillo Silva, señalando en el sector Bosque de Oro, cantón Las Naves, provincia de Bolívar, determinó que efectivamente existía el inmueble, realizó el parte indicando a sus superiores la información recibida y la verificación realizada, solicitando como acto urgente de allanamiento al inmueble, utilizando un GPS, el capitán Villavicencio, efectuó el allanamiento y encontró el alcaloide, en las coordenadas un grado catorce punto novecientos setenta y dos minutos de latitud sur y setenta y nueve grados diecinueve punto cuatrocientos veinte y tres minutos de latitud oeste, en un inmueble de una planta, de bloque sin enlucir, techo de zinc, en igual forma se establece su responsabilidad, a través de su testimonio rendido en forma libre y espontánea en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, donde acepta su participación en este hecho, indicando que sus amigos Audi Nereo Calero Delgado y el gordo Andrés, le solicitaron que les dé guardando una mercadería a cambio de dinero, aceptó sin saber de qué se

trataba; por lo que pide disculpas a su esposa y al señor Alcalde, ya que fue engañado; es por demás innegable y lógico, que entre el ciudadano de nacionalidad mexicana Jesús García Sánchez y Edulfo Cristóbal López Rendón, existía una estrecha relación o vinculo, según lo narrado por el Policía Franklin Lenin Gavilánez Carvajal, quien practicó el estudio telefónico de cotejamiento de los teléfonos, que fueron obtenidos con evidencias, en el lugar de los hechos; para lo cual, tuvo como información o antecedente el informe de verificación, constatación y extracción de la información realizado por criminalística (según informe elaborado por el Cabo de Policía Humberto Lisandro Sánchez Veloz), así como también la información de las operadora de telefonía Conecel y Claro, determinando cinco números telefónicos, a Jesús Ramón García Sánchez, se le encuentra en su poder el teléfono Alcatel, con el número 0985923435, al extraer la información del número telefónico de Jesús Ramón García Sánchez, éste se relaciona con el número 0939092687, llegando a determinar que de parte de Jesús Ramón García Sánchez, existe un total de 3 llamadas al número 0939092687, de Edulfo López; y, de este número existen 316 llamadas salientes al número 0997858700 y de este número existe también un sinnúmero de llamadas al celular número 0988030762, el teléfono de número 0987858700, fue encontrado en el dormitorio N° 2 del inmueble de la finca en el cantón Las Naves, existiendo el nombre de "encantador" perteneciente al "encantador Edulfo", en el directorio telefónico de Jesús Ramón García Sánchez, consta un nuevo número de Edulfo López, con el nombre de "Van Dan", siendo el número 0939092687, el perito Franklin Lenin Gavilánez Carvajal, sobre el estudio telefónico de cotejamiento de teléfonos, determinó que existe una vinculación telefonía entre Jesús Ramón García Sánchez, con los números de Edulfo López, quien al rendir su testimonio reconoce que efectivamente el número de teléfono 0997858700 le pertenece y el número 0988030762 es de su esposa; en cuanto al vínculo existente entre Jesús García Sánchez y Edulfo Cristóbal López Rendón, se complementa que con el testimonio de Fabián Bernardo Pazos Moreno, en su calidad de Gerente de Operaciones de Transferunión S.A., (Western Unión), quien señala que otorgó la certificación de 12 de marzo de 2015 y que efectivamente Jesús García Sánchez y Edulfo Cristóbal López Rendón, efectuaron transferencias a México-Sinaloa a Mónica Silvia Medina Zamacona; es decir, existía nexo o unión entre estas tres personas: Jesús García Sánchez, Edulfo Cristóbal López Rendón y Mónica Silvia Medina Zamacona. c).- En lo concerniente a Inés Gricelda González Pin, al rendir su testimonio en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en resumen indica que nada tiene que ver en este caso, que no sabe nada y que no le conoce a Jesús Ramón

Sánchez; por el contrario y según las pruebas practicadas en la audiencia de juicio, se establece su participación y responsabilidad en este hecho, así tenemos, lo narrado por el Oficial de Policía Nelson Michel Badillo Silva, quien indica que realizó el allanamiento a un inmueble de una planta, de bloque, sin enlucir, techo de zinc, ubicado en el sector Bosque de Oro, cantón Las Naves, provincia de Bolívar, encontrando alcaloide, en el referido inmueble, el Policía Carlos José Vizuete Lara, relata que al hacer el allanamiento, en el mismo se encontraba Jesús García Sánchez, en compañía de dos menores de edad y que después de una o dos horas, en el lugar se hizo presente su madre Inés Gonzales Pin, señalando que el inmueble le pertenece a Froilán Aldaz, Alcalde de Las Naves y que ella vive ahí, en compañía de su esposo Edulfo López; consecuentemente, es menester precisar que es ilógico, pensar que la acusada nada tiene que ver en este caso, que no sabe nada y que no le conoce a Jesús Ramón Sánchez, ya que según los testimonios rendidos por los policías Carlos José Vizuete Lara, quien efectuó el allanamiento, Humberto Lisandro Sánchez Veloz y Luis Robert Guaita Guaita, quienes realizaron las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, coincidiendo en afirmar que el inmueble en donde fue encontrada la sustancia estupefaciente; y, en el que vivía Inés Gricelda González Pin, en compañía de su cónyuge Edulfo Cristóbal López Rendón y sus dos hijos menores de edad, en el cual también habitaba el ciudadano mexicano Jesús Ramón Garcia Sánchez, es un bien que no tenía ningún tipo de seguridades, los dormitorios no tenían puertas, siendo de fácil acceso, el bien inmueble se encuentra compuesto por tres ambientes, sala, comedor, al costado izquierdo se encuentra el dormitorio N° 1, lugar en donde se encontró la sustancia sujeta a fiscalización, al costado derecho se encentra el dormitorio N°2; es decir, que Inés Gricelda González Pin, conocía perfectamente de la existencia de la sustancia estupefaciente que se encontraba en el bien inmueble que habitaba en compañía de su cónyuge e hijos, habida cuenta que es un bien de superficie pequeña, sin puertas de seguridades en los dormitorios; en igual forma, es infundado imaginar que no le conoce a Jesús Ramón Garcia Sánchez, habida cuenta que éste ciudadano, al efectuarse el allanamiento, se encontraba en compañía de los dos menores hijos de los cónyuges Inés Gricelda González Pin y Edulfo Cristóbal López Rendón; a lo precedente, se suma lo señalado por el Policía Franklin Lenin Gavilánez Carvajal, quien practicó el estudio de cotejamiento de los teléfonos, que fueron obtenidos con evidencias, en el lugar de los hechos, así como también la información de las operadora de telefonía Conecel y Claro, determinando que existe una vinculación telefonía entre Jesús Ramón García Sánchez, con los números de Edulfo López, quien reconoce que le pertenece el

número 0997858700 y el número 0988030762 es de su esposa; por lo que, con las pruebas antes señaladas, se llega al convencimiento de que Inés Gricelda González Pin, tiene participación en este hecho y por ende su responsabilidad, como autora directa del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. d).- En lo relativo a Froilán Aldaz Núñez, en síntesis señala que no ha cometido nada, nunca ha estado involucrado en este tipo de cosas, que no ha cometido ningún delito de esta naturaleza, que no ha tenido ninguna vinculación con este tipo de cosas que ha ocurrido en su propiedad, que no tiene culpabilidad y que es inocente; sobre lo precedente, se debe señalar que los 14 sacos de yute, que contenían 300 paquetes en forma rectangular, con una sustancia blanquecina, que se encontraban debidamente envuelta con plástico transparente, un protector de caucho y con cinta de embalaje color café, que tenía una etiqueta y en bajo relieve, con los logotipos "416", "H", "HH" y "BELL", los mismos que corresponden a clorhidrato de cocaína, sustancia catalogada sujeta a fiscalización, por parte del Estado ecuatoriano, fue encontrada, en un bien inmueble de construcción mixta, de bloque con zinc, ubicado en el recinto Manga Central, perteneciente a la parroquia Las Mercedes, del cantón Las Naves, provincia de Bolívar, de propiedad de Froilán Aldaz Núñez, según lo manifestado por Milton Elí Sánchez Moran y Tyrone Alexis Castro Guillen, en sus calidades de, Alcalde Subrogante del Gobierno Autónomo Descentraliza del Municipio de Las Naves y Jefe de Planificación Urbana y Rural del GADM del cantón Las Naves, respectivamente, quienes coinciden en señalar que el bien ubicado en la recinto Manga Central, de la parroquia Las Mercedes cantón Las Naves, es de propiedad de Froilán Aldaz Núñez, lo cual, guarda relación con los documentos de fs. 182, 183 y 188; es oportuno señalar, que el Certificado conferido por el Registrador de la Propiedad encargado del cantón Las Naves, es un documento público, es decir, valer por lo que es, conforme establecen los artículos 499.2 del Código Orgánico Integral Penal y 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia penal; consiguientemente, es incuestionable que el clorhidrato de cocaína, fue encontrado en el bien inmueble que le pertenece a Froilán Aldaz Núñez, es decir, en la casa que les arregló Froilán Aldaz, para que vivan sus trabajadores cónyuges Edulfo Cristóbal López Rendón e Inés Gricelda González Pin, con sus dos hijos, a quienes les pagaba USD. 10 por la jornada diaria de trabajo, rozando maleza; hecho inexplicable y contradictorio, ya que a sus trabajadores de confianza y de muchos años, tuvieron que esperar algunos cuantos años, para que les dé una casa, como a Lizardo Abdón Angulo, quien ha trabajado para él 41 años, hace 17 años le dio una casa; en igual forma a Jacinto Pascual Triviño

Figueroa, quien ha trabajado 16 años y hace 6 años le dio una casa para vivir; en igual sentido, a Nabor Antonio Palacios, quien ha trabajado hace unos 30 años y a los 10 años de haberle conocido, le dio una casa; no así a Lorgio Genereldo Cedeño Veliz, quien a pesar de haber trabajado unos 20 años, no le ha regalado ninguna casa. Por otro lado, los trabajadores de confianza y de muchos años de Froilán Aldaz Núñez, como Lizardo Abdón Angulo, refirió que la finca la controlaba una o dos veces al mes, que iba solo cuando había la cosecha de naranja, por el contrario, Froilán Aldaz, afirmó que era su trabajador de confianza y que le administraba sus propiedades y le comunicaba de sus movimientos; Jacinto Pascual Triviño Figueroa, declaro que Froilán Aldaz, nunca bajaba a la propiedad desde que fue Alcalde, como unos 8 años y se olvidó de su propiedad; Lorgio Genereldo Cedeño Veliz, señala que Froilán Aldaz, si bajaba a controlar la finca, contradiciéndose al indicar que no le ha visto en la propiedad hace unos 10 años; Nabor Antonio Palacios, refiere que Edulfo López, trabajó en la finca unos 6 meses; por el contrario, el acusado señaló que Edulfo López, trabajó y vivió en su finca 13 meses. En cuanto al contrato de arrendamiento, celebrado en el cantón Las Naves, el 21 de octubre del 2013, suscrito por Froilán Aldaz Núñez, en calidad de propietario, con cédula de ciudadanía N° 120090833-5 y Oscar W. Ventura R., en calidad de arrendatario, con cédula de ciudadanía N° 120447846-3, una finca de 78 cuadras, en la que existe cultivos de cacao y naranja, ubicado en el sector Manga Central, parroquia Las Mercedes, cantón Las Naves (lugar en donde fue incautado el clorhidrato de cocaína), en la cantidad de USD. 15.000, pagadero en tres partes, el primer pago a la firma del contrato; esto es, el 21 de octubre de 2013, el segundo el 21 de octubre de 2014 y el 21 de octubre de 2015, a razón de USD. 5.000, por año, documento que fue presentado por Fiscalía y que Froilán Aldaz Núñez, a través de su defensor, solicitó que se tenga como prueba a su favor; sobre este particular, se debe puntualizar, que si Froilán Aldaz Núñez, efectivamente hubiera arrendado la propiedad antes indicada a Oscar W. Ventura R., en la epata de instrucción fiscal o en la audiencia juicio, hubiera solicitado se recepte su versión o testimonio, a efecto de justificar el arrendamiento de la finca, ubicada en el sector de la Manga Central, parroquia Las Mercedes, cantón Las Naves y de esta manera, deslindar cualquier tipo de sospecha o responsabilidad, hecho que no ha ocurrido; por otro lado, los trabajadores de confianza y de muchos años de Froilán Aldaz Núñez; esto es, Lizardo Abdón Angulo, Jacinto Pascual Triviño Figueroa, Lorgio Genereldo Cedeño Veliz y Nabor Antonio Palacios, coinciden en señalado que no le conocen a Oscar W. Ventura R.; por lo que, se establece que Froilán Aldaz Núñez, a efecto de tratar de eludir su responsabilidad, como

coartada, presentó el contrato de arrendamiento del inmueble en donde se encontró la sustancia sujeta a fiscalización. En definitiva, se establece que Froilán Aldaz Núñez, hacía actividades de mando sobre el bien inmueble de su propiedad en donde fue incautada la sustancia prohibida, en donde vivían sus trabajadores de confianza, los cónyuges Edulfo Cristóbal López Rendón y Inés Gricelda González Pin, siendo ilógico imaginar o pensar que el acusado, no saber o conocer, que en su propiedad, se estaban llevando a cabo actividades al margen de la Ley, como es el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, infracción en la cual, el dueño del bien inmueble, por obvias razones, no asoma y no tiene ningún tipo de contacto con sus trabajadores o colaboradores, a efecto de evitar cualquier tipo de responsabilidad, como ocurre en el presente caso, con Froilan Aldaz Núñez, quien con las pruebas practicadas en la audiencia de juicio y que han sido señaladas precedentemente, se establece su absoluta participación y por ende su responsabilidad en este hecho ilícito, como coautor. 5.3.- El presente hecho antijurídico se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 220.1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, que a la letra, dice: "La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1.- Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envié, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectué tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de la libertad de la siguiente manera: d) Gran escala de diez a trece años". Se debe señalar, que este tipo de delitos, el bien jurídico protegido por el Estado, es la salud pública, para Diego Corredor Beltrán, en su obra sobre los Delitos contra la Seguridad Publica, Universidad Externado de Colombia, Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Departamento de Publicaciones, Bogotá, Colombia, Año 2011, Pág. 293, sobre la salud, se entiende como: "Un conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de todos los conciudadanos (...) el carácter de "publica" que califica a la salud, no debe entenderse como referencia a una peculiaridad del bien jurídico protegido, sino, más bien, como un rasgo característico de los ataques que suponen estos delitos y que consiste en la afección plural que representan por su carácter de delitos de peligro". Se debe tener claro que los delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, no son infracciones de resultado sino de peligro; aquí la diferencia radica, en que "los primeros requieren la efectiva destrucción o menoscabo del objeto de protección -bien jurídico protegido-, en tanto que en los

segundos se requiere solo el peligro, es decir, la amenaza –de destrucción o menoscabo- sobre dicho objeto", según lo señalado por Julio Cesar Castro. "Delitos de Peligro" en Edgardo Alberto Donna, Delitos de Peligro - II. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Año 2008. Pág. 291; consecuentemente, estas infracciones, no dañan directamente a la salud pública; por el contrario, debemos entender que el espíritu de los asambleísta, al tipificar los delitos relacionados con las drogas en el Código Orgánico Integral Penal, ha sido, evitar que no se consuma sustancias sujetas a fiscalización, siendo su objetivo último, evitar su comercialización, actividad que termina por dañar la salud; motivo por el cual, ha tipificado las conductas que ayudan de una u otra forma a que el precitado objetivo no se cumpla. Tanta es la preocupación respecto a este tipo de delitos, que inclusive han sido considerados por la Convención de las Naciones Unidas, como uno de los ejes fundamentales de su acción normativa, resultando como fruto de dicha actividad, entre otras normas jurídicas de relevancia, la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988; y, que fuera publicado en el Registro Oficial No. 396, de fecha 15 de marzo de 1990, el mismo que en su preámbulo señala: "Profundamente preocupada por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el trafico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos"; esto a su vez, ha llevado a que las legislaciones de los Estados parte, busquen la manera de tipificar los delitos relacionados con la droga, inclusive aunque no se halle comprobada la intención, motivación o fin último con el que se la posee, pues a fin de cuentas, el mero hecho de tenerla, implica un real peligro de que sea usada, ya para el propio consumo o para su posterior comercialización. De su parte, nuestra Constitución, en el artículo 33, señala: "La salud es un derecho que garantiza el Estado". 5.4.- Según el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, por tanto la actividad probatoria en el proceso penal está encaminada al establecimiento de la verdad material, histórica, acerca de un suceso de la vida con relevancia jurídica, presuntamente constitutivo de un ilícito penal, como presupuesto indeclinable para la realización de la justicia. La determinación de los hechos objeto del proceso pasa por el convencimiento de los hechos, única vía para desvirtuar la presunción de inocencia que protege al individuo como verdad interina, frente al poder coercitivo estatal delegado en los órganos de investigación y de decisión; de ahí que la responsabilidad de probar recae en el portador de la acusación y excluye

cualquier exigencia probatoria que pretendiera hacerse al acusado o acusados. De su parte, el artículo 454.5 del Código Orgánico Integral Penal, referente a la pertinencia de la prueba, indica que las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. 5.5.- En virtud de lo señalado y conforme las pruebas practicadas en la audiencia de juicio; y, por cuanto se han respetado lo que establecen los artículos 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, si nos referimos al primer artículo, se ha dado cumplimiento con el anuncio y práctica de la prueba a través de los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad de oportunidades para la prueba; y, en relación al segundo artículo, en igual forma se ha dado cumplimiento, ya que según el análisis realizado anteriormente, mediante la prueba, se ha establecido el nexo causal entre la infracción; siendo este, el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; y, los acusados; en este caso, Jesús Ramón Garcia Sánchez, Edulfo Cristóbal López Rendón, Inés Gricelda González Pin y Froilan Aldaz Núñez, en base de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio, en el grado de autores y coautor, respectivamente, de la infracción tipificado y sancionado en el artículo 220.1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia, con la tabla del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial N° 288 de 14 de julio del 2014, considerado como gran escala. Dentro de esta misma línea de análisis, esta Sala, considera oportuno referirse a las reglas de la sana critica, respecto a la cual, el tratadista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo V, en la página 117, señala: "Es cierto que con el sistema de valoración de la sana critica el juez no queda obligado a sujetarse a reglas fijas, rígidas en relación con el número y calidad de los testigos, pero no se debe confundir lo dicho con la exigencia legal impuesta por la sana critica de que el juez debe tomar en consideración no la calidad del testigo, sino la calidad del testimonio, ya que entre una y otra "calidad" existen diferencias fundamentales"; el sistema de la sana critica no es un sistema arbitrario que deje a la discrecionalidad total del juez la valoración de la prueba, por el contrario, es un sistema que, obedeciendo a los principios de inmediación y oralidad de nuestro sistema acusatorio, intenta que el juez, al haber percibido de propia mano dichas pruebas, forme su decisión acerca de la verdad del hecho que llega a su conocimiento en base a las herramientas de la lógica y la experiencia. SEXTO.- DECISIÓN.- De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones

desplegadas en la motivación realizada acorde al artículo 76.7, literal l) de la Constitución, esta Sala, por unanimidad, llega a la inequívoca convicción acerca del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo de los acusados Jesús Ramón Garcia Sánchez, Edulfo Cristóbal López Rendón, Inés Gricelda González Pin y Froilan Aldaz Núñez, lo que fue acreditado con pruebas plurales, concomitantes e interrelacionadas; por lo que, por unanimidad.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.- 1.- Rechaza el recurso de
apelación interpuesto por Edulfo Cristóbal López Rendón, Inés Gricelda González Pin y Froilan Aldaz Núñez; consecuentemente, se ratifica la sentencia venida en grado, en todas sus partes. 2.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, devuélvase el proceso al Juzgador de origen, para los fines de Ley.- Notifíquese.-

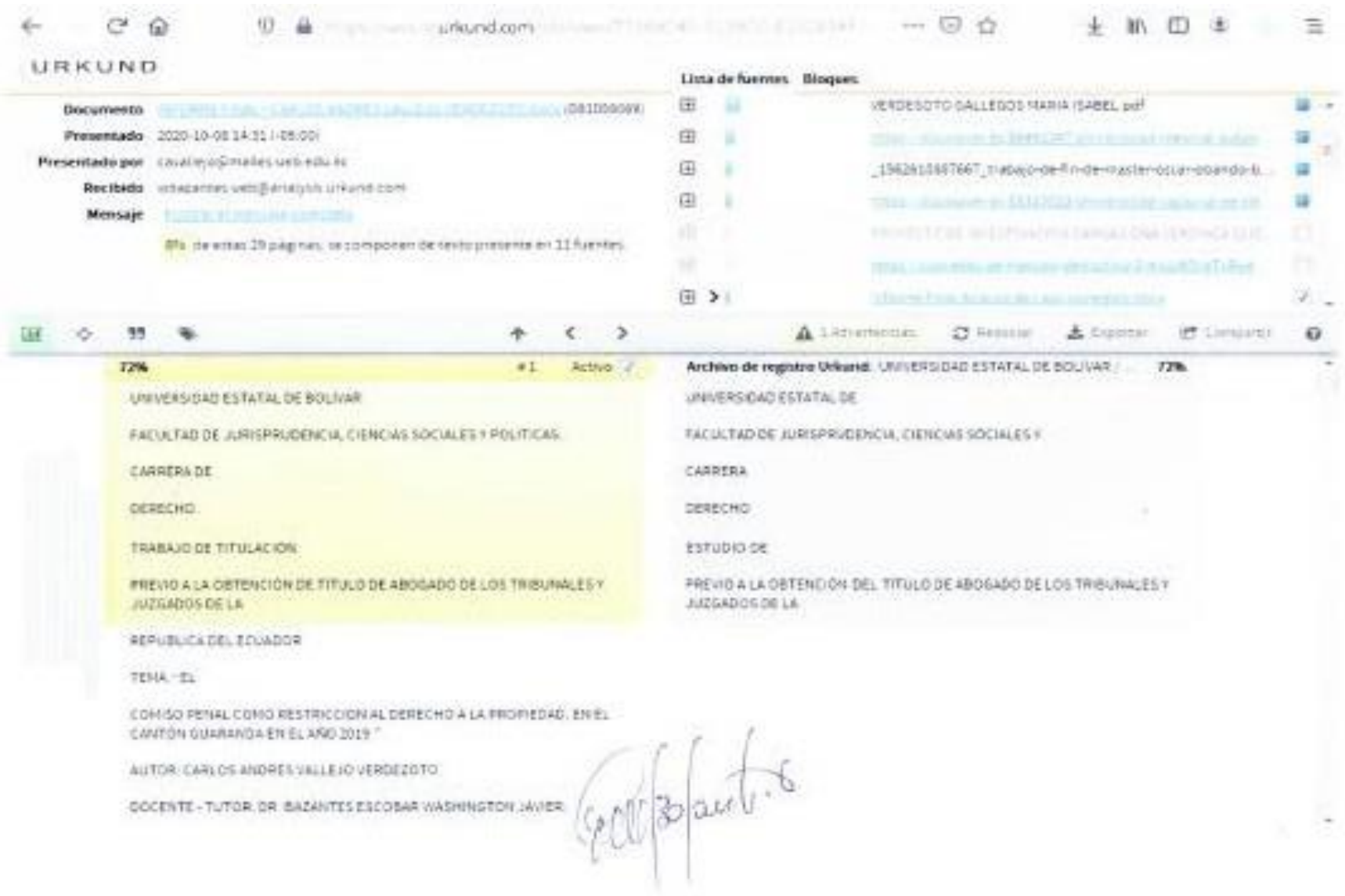
urkund.com
URKUND
Documento
Presentado 2020-10-08 14:31 (-05:00)
Presentado por
Recibido
Mensaje
de estas 29 páginas, se componen de texto presente en 11 fuentes.
Lista de fuentes
Bloques
VERDESOTO GALLEGOS MARIA ISABEL.pdf
72%
Activo
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE
DERECHO
TRABAJO DE TITULACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TEMA: "EL
COMISO PENAL COMO RESTRICCIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD, EN EL CANTÓN GUARANDA EN EL AÑO 2019"
AUTOR: CARLOS ANDRÉS VALLEJO VERDEZOTO
DOCENTE - TUTOR: DR. BAZANTES ESCOBAR WASHINGTON JAVIER
Archivo de registro Urkund: UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
72%
UNIVERSIDAD ESTATAL DE
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
CARRERA
DERECHO
ESTUDIO DE
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA